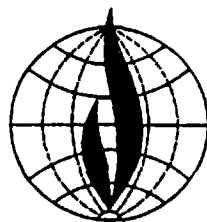


BOLETÍN DEL CIJA



Nº 25-26

NÚMERO ESPECIAL

**LA INDEPENDENCIA
DE JUECES
Y ABOGADOS:**

**Una compilación de
normas internacionales**

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

Abril-Octubre de 1990

Director del Boletín: Reed Brody

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA), fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978, con el objeto de contrarrestar los ataques a la independencia de la profesión legal y judicial mediante:

- la promoción a nivel mundial de un poder judicial y una profesión legal independientes, como necesidad fundamental;
- la organización de formas de protección para aquellos jueces y abogados que son objeto de hostigamiento y persecución.

Para lograr estos objetivos, el CIJA:

- intercede ante los gobiernos en casos particulares de hostigamiento o persecución y, en determinadas circunstancias, solicita la ayuda de una red de juristas de distintas partes del mundo para que realicen acciones en el mismo sentido;
- trabaja conjuntamente con los organismos de Naciones Unidas en la definición de normas universales para la independencia de jueces y abogados y la administración imparcial de la justicia. En los últimos años, el CIJA jugó un papel fundamental en la formulación de los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", los cuales fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1985, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este momento se encuentra trabajando en la redacción de Principios Básicos similares, relativos al papel de los abogados;
- organiza conferencias y seminarios sobre la independencia de la profesión legal y judicial. Se han llevado a cabo seminarios regionales en Centro-América, Sud-América, sur de Asia, Sudeste Asiático, África Oriental y Occidental, y el Caribe. Estos seminarios reúnen a jueces, abogados, funcionarios de gobierno, activistas y académicos de distintos países, con el objeto de analizar los obstáculos que existen en la aplicación de las normas básicas de Naciones Unidas y sus posibles soluciones. Asimismo, se han llevado a cabo numerosos seminarios a nivel nacional;
- envía misiones para investigar situaciones de particular interés, o las condiciones en que se hallan el poder judicial y la profesión legal, en países específicos;
- publica un boletín semestral en inglés, francés y español, el cual contiene informes de casos particulares, una sección sobre las actividades de las organizaciones de abogados, así como artículos y documentos relevantes a la independencia de las profesiones legal y judicial. Más de 5000 individuos y organizaciones en 127 países reciben el boletín del CIJA;
- publica un informe anual sobre los jueces o abogados que son perseguidos u hostigados en todas partes del mundo.

Subscripciones al Boletín del CIJA

Las subscripciones al boletín semestral del CIJA son de 15 francos suizos al año por correo de superficie, y de 18 francos suizos al año por correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en francos suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior, o a través de una institución bancaria, a nombre de: a) Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N° 142.548; b) National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta N° 11762837, ó c) Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta N° 0-452-709727-00. En países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas para facilitar la obtención de autorización.

Toda correspondencia deberá ser enviada a:

*CIJA, BP 145, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)
teléfono (41) (22) 49 35 45, telefax (41) (22) 49 31 45*

BOLETÍN DEL CIJA 25-26

NÚMERO ESPECIAL

La independencia de jueces y abogados: Una compilación de normas internacionales

SUMARIO

| | |
|--|----|
| Introducción, <i>por Reed Brody, Director del CIJA</i> | 3 |
| Instrumentos aprobados por la Asamblea General de las N.U. | |
| Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura | 15 |
| Procedimientos para una aplicación eficaz de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura | 21 |
| Principios Básicos sobre la Función de los Abogados..... | 27 |
| Otros instrumentos de las N.U. | |
| Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia, (Declaración de Singhvi) | 38 |
| Instrumentos promovidos por la CIJ | |
| Proyecto de Principios sobre la Independencia del Poder Judicial (Principios de Siracusa) | 61 |

INTRODUCCIÓN

*por Reed Brody
Director del CIJA*

De acuerdo con el Relator de las Naciones Unidas sobre la consolidación de la independencia del poder judicial y la protección de los abogados en ejercicio, señor Louis Joinet, "Se reconoce universalmente en la actualidad que los derechos y libertades fundamentales pueden ser preservados mejor en una sociedad en la que la profesión jurídica y la judicatura gozan de libertad frente a interferencias y presiones. La justicia requiere que cada cual tenga derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los principios proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y otros instrumentos de las Naciones Unidas." (Documento de las N.U. E/CN.4/Sub.2/1990/15, párr. 1.)

En septiembre de 1990, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente adoptó los "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados". Estos principios fueron acogidos con beneplácito ulteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1990. Con estos acontecimientos, el CIJA se acerca a las etapas finales de la realización de un objetivo que se fijó a sí mismo en 1978: favorecer la elaboración y la adopción de principios universales para definir y proteger la independencia de la judicatura y de la profesión jurídica. Por consiguiente, creemos que ha llegado el momento de publicar un número especial en el que estén contenidas las normas internacionales más importantes que han sido elaboradas en relación con este tema - tanto si se trata de las que han sido aprobadas por las Naciones Unidas, como de aquellas que han sido redactadas por importantes organizaciones de jueces y abogados.

Esta introducción trata de seguir la evolución de estas normas.

* * * * *

**I. Primeros esfuerzos para definir la función de los jueces y abogados bajo el imperio del derecho:
La Declaración de Delhi, la Ley de Lagos,
la Resolución de Río y la Declaración de Bangkok**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, expresa en su Preámbulo que:

"Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no sea vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".

En los años que siguieron inmediatamente a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas emprendió la labor de definir y describir "dentro del contexto de la práctica constitucional legal y moderna, el Imperio del Derecho, una noción familiar para los abogados de muchos sistemas jurídicos diferentes, pero que es considerado con frecuencia como un término de significado incierto". Esto fue llevado a cabo por medio de estudios y de discusiones en congresos y conferencias, seminarios y coloquios celebrados en diferentes regiones del mundo.

Desde el primer congreso internacional patrocinado por la Comisión Internacional de Juristas, que tuvo lugar en Atenas en 1955, se puso de manifiesto un nuevo concepto dinámico del Imperio del Derecho. El "Acta de Atenas", que cristalizó las deliberaciones del congreso, describe el Imperio del Derecho como una emanación "de los derechos del individuo desarrollados a través de la historia en la lucha milenaria de la humanidad en pro de la libertad; en tales derechos están incluidos la libertad de expresión, de prensa, de culto, de reunión y de asociación y el derecho a elecciones libres a fin de que las leyes sean promulgadas por los representantes del pueblo elegidos para esta labor y proporcionando protección igual a todos."

La primera etapa importante en el desarrollo de un concepto dinámico del Imperio del Derecho fue llevada a cabo por el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Delhi en enero de 1959, con la participación de 185

juristas de 53 países. El Congreso fue la culminación de dos años de preparación por el Secretariado de la CIJ, las Secciones Nacionales de la CIJ y grupos de trabajo formados al efecto en muchos países. Este congreso, tras haber reafirmado los principios expresados en Atenas, instituyó la "Declaración de Delhi" para:

"Poner de relieve que el Imperio del Derecho es un concepto dinámico y que incumbe ante todo a los juristas extender su alcance e impulsar su aplicación no sólo para salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino también para crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación, bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede garantizada su dignidad".

Las cuatro comisiones del congreso de Delhi prepararon importantes conclusiones sobre el Legislativo y el Imperio del Derecho; el Ejecutivo y el Imperio del Derecho; el Judicial y la Profesión Jurídica bajo el Imperio del Derecho ;y el Procedimiento Criminal y el Imperio del Derecho.

Más tarde, la Conferencia Africana sobre el Imperio del Derecho permitió reunirse a 194 juristas de 23 naciones africanas y de 9 no africanas en Lagos, en 1961. Los participantes correspondían por partes iguales a países anglófonos y francófonos. La conferencia reafirmó los principios básicos fundamentales del Imperio del Derecho como fueron enunciados en Nueva Delhi. Un aspecto importante de la Conferencia de Lagos fue el reconocimiento de que estos principios son universales en cuanto a su aplicación. La "Ley de Lagos" establece que el Imperio del Derecho sólo puede ser totalmente realizado bajo un sistema de gobierno establecido por la voluntad popular. Las conclusiones preparadas por el Congreso, así como su proclamación final, son de validez permanente. En realidad, de acuerdo con Isaac Nguema, el primer Presidente de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Ley de Lagos pide que una Convención Africana de Derechos Humanos sea "el punto de partida de la evolución histórica" de una Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La próxima etapa importante en el proceso de definición y aplicación del Imperio del Derecho fue el Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Río de Janeiro (Petrópolis) en diciembre de 1962. Este Congreso consideró problemas tales como equilibrar la libertad del Ejecutivo para actuar efectivamente, con la protección de los derechos de los individuos y qué salvaguardias deberán ser adoptadas contra los abusos de poder por el ejecutivo. La "Resolución de Río", que resume las conclusiones del congreso, hace hincapié en el hecho de que la protección del individuo contra interferencias ilegales o excesivas de los gobiernos, es uno de los fundamentos básicos del Imperio del Derecho.

Mientras que los primeros congresos y conferencias de la Comisión Internacional de Juristas concentraron su atención en aspectos políticos, administrativos y jurídicos del Imperio del Derecho, la conferencia de Bangkok, celebrada en febrero de 1965, hizo hincapié en sus aspectos sociales, económicos, educativos y culturales. La "Declaración de Bangkok" reconoce que el Imperio del Derecho y los gobiernos representativos son puestos en peligro con frecuencia por el hambre, la pobreza y el desempleo y que, por consiguiente, los abogados deberían dedicar su pericia y técnica a la eliminación de estos males. La conferencia se mostró preocupada también por los requerimientos básicos de los gobiernos representativos bajo el Imperio del Derecho y el papel que se espera desempeñen los abogados en una sociedad en desarrollo.

En 1966, la CIJ publicó y ordenó las conclusiones de los congresos de Atenas, Delhi, Lagos, Río y Bangkok en el libro titulado "El Imperio del Derecho y los Derechos Humanos: Principios y Definiciones". En esta publicación reproducimos estas conclusiones compiladas juntamente bajo los títulos "La Judicatura y el Imperio del Derecho" y "La Profesión Jurídica y el Imperio del Derecho".

II. El CIJA y el establecimiento de normas por las Naciones Unidas

El CIJA fue creado en 1978 por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) para promover la necesidad básica de una judicatura y de una pro-

fesión jurídica independientes en todo el mundo y organizar el apoyo a jueces y abogados que son objeto de hostigamientos o persecuciones. A sus comienzos en 1978, el CIJA buscó la forma de proteger la independencia de jueces y abogados, refiriéndose a las normas internacionales relativas al derecho a contar con un abogado defensor y a beneficiar de procesos imparciales ante tribunales independientes. Sin embargo, estas normas generales no representaron a menudo una gran ayuda en los casos específicos, debido a que no contemplan el contenido de términos tales como "independiente" y fueron sólo un débil freno para las acciones gubernamentales contra la magistratura y la profesión jurídica.

Como consecuencia de ello, el CIJA dio comienzo a la tarea de formular normas internacionales con las que se pueda contar en determinadas circunstancias, una vez aprobadas a nivel intergubernamental. Estas normas pueden servir también como arma para la labor de la CIJ en lo que se refiere al refuerzo de los sistemas judiciales y legales de los países en desarrollo y como punto de referencia para medir la independencia de los mismos.

A. Antecedentes - Dos corrientes

Como lo hizo notar el Juez Jules Deschênes de Canadá, un destacado promotor de la independencia judicial y miembro del Consejo Consultivo del CIJA, las normas establecidas por las Naciones Unidas "han seguido dos corrientes separadas, pero sin embargo convergentes". Una de las corrientes comenzó con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas - la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en Ginebra - y la otra corriente, que comenzó más lentamente pero superó pronto a la primera, empezó en Viena con la División de Prevención del Delito y su Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y siguió su curso en los congresos de las Naciones Unidas celebrados en Milán y La Habana.

En 1980, la Subcomisión de las Naciones Unidas, a petición del CIJA y de otras ONG, nombró un Relator Especial, el Dr. L. M. Singhvi, Presi-

dente del Colegio de Abogados de la Corte Suprema de India, para que llevase a cabo un estudio acerca de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados y formulase recomendaciones (Corriente I). En aquel mismo año, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus prioridades "la elaboración de directrices relativas a la independencia, selección, formación profesional y posición de los jueces y fiscales" (Corriente II). El Dr. Singhvi presentó su proyecto de declaración sobre la Independencia de la Judicatura a la Subcomisión en 1985, mientras que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobaba los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que habían sido preparados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, y le pedía a este último que elaborara principios que fuesen elaborados principios similares acerca de la función de los abogados.

La Comisión de Derechos Humanos, en su período de sesiones de 1989, resolvió finalmente esta duplicación decidiendo que la elaboración de normas sería concentrada, de aquí en adelante, en el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia de las Naciones Unidas. Pidió a los Estados que "tuvieran en cuenta" los detallados principios del Dr. Singhvi sobre la judicatura, al aplicar los Principios Básicos más generales sobre la Independencia de la Judicatura, y rogó al Comité y al Octavo Congreso que tuviesen en cuenta las partes de los principios del Dr. Singhvi relativas a los abogados, para completar su elaboración de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

B. Corriente I - La Declaración Singhvi y los Principios de Noto, Siracusa y Montreal

El CIJA, la CIJ y la Asociación Internacional de Derecho Penal, organizaron dos seminarios en 1981 y 1982, bajo los auspicios del Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales, en Siracusa y Noto (Sicilia) con el fin de reunir a destacados expertos del mundo para discutir

y formular principios sobre la independencia de la judicatura y de la profesión jurídica, con vistas a ayudar al Dr. Singhvi en su tarea. Los principios adoptados en estos seminarios fueron añadidos a los informes del Relator Especial sobre la marcha de los trabajos. Entre 1981 y 1983 se celebraron reuniones análogas en Oslo, Malta, Ginebra, Lisboa, Jerusalén, y Tokio. Entre las reuniones más importantes figura la de Nueva Delhi que tuvo como resultado la adopción de Normas Mínimas de Independencia Judicial, por la Asociación Internacional de Abogados en octubre de 1982. Las reuniones ulteriores produjeron la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa Jurídica (Quebec 1987), promovidos por la Union Internacional de Abogados y el Acuerdo Internacional de Salvaguardia de los Derechos de la Defensa, firmada por 50 asociaciones de abogados en representación de 35 países (París 1987).

Los principios enunciados en Noto y Siracusa fueron tenidos en cuenta ampliamente en la Conferencia Mundial sobre la Independencia de la Justicia, celebrada en Montreal (Canadá) del 5 al 10 de junio de 1983, bajo los auspicios del Juez Deschênes. El objetivo de esta conferencia era reunir el trabajo llevado a cabo en las diferentes reuniones anteriormente mencionadas y preparar una declaración universal relativa a la independencia de los jueces, abogados, jurados y asesores, para el Relator Especial. En esta conferencia, fue preparado un amplio conjunto de principios relativos a los jueces, abogados, jurados y asesores por los delegados de 30 asociaciones regionales de juristas y por los representantes de cuatro cortes internacionales de justicia. La declaración adoptada por los participantes en la conferencia (véase Boletín del CIJA N° 12) fue añadida también al informe final del Relator Especial y se convirtió, con cambios mínimos, en el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia, propuesto oficialmente a Naciones Unidas por el Relator Especial.

El proyecto de 106 puntos (E/CN.4/Sub.2/1988/20/Add.1) propuesto por el Dr. Singhvi establece garantías detalladas para la independencia e imparcialidad de los jueces, jurados y asesores y la independencia de los abogados. Prevé tanto la independencia colectiva como individual de los jueces y enuncia las normas mínimas que deben ser aplicadas en la selección, formación, ascensos, transferencias, disciplina y destitución de los

jueces. En lo que se refiere a los abogados, el proyecto enuncia las normas para una educación jurídica y un acceso a la profesión jurídica abiertos los derechos y deberes de los abogados, servicios jurídicos para los pobres, derechos de los colegios de abogados y disciplina de los abogados.

Después de tres años de debates, que se tradujeron por pequeñas modificaciones, primero para atender a los comentarios de diversos miembros de la Subcomisión y a continuación para tener en cuenta los comentarios de gobiernos, la Subcomisión transmitió el documento a la Comisión de Derechos Humanos. En ésta se puso en evidencia que el documento debería ser modificado substancialmente, antes de ser transmitido a la Asamblea General. Más importante aún, algunos formularon también preguntas acerca de la duplicación entre el trabajo de la Subcomisión y el del Comité del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

En vez de dedicarse por sí misma a perfeccionar la declaración Singhvi, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 1989/32, invitó a los gobiernos a tener dicha declaración en cuenta al poner en práctica los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Pidió asimismo al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y al Octavo Congreso, que tuvieran en cuenta los principios Singhvi en la conclusión del trabajo relativo al Proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. La Comisión hizo también un llamamiento a la Subcomisión para que "considere los medios eficaces de supervisar la aplicación de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura y la Protección de los Abogados en ejercicio." Fue esta petición la que, en 1990, condujo a la Subcomisión a encargar al señor Louis Joinet la preparación de un informe sobre la aplicación actual de las normas internacionales.

C. Corriente II - Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura y Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados

i. Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura - Como se indicó anteriormente, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en Viena, que preparase directrices relativas a la independencia de los jueces. Con la ayuda del Juez Deschênes, el Comité preparó un proyecto que fue discutido en Viena en marzo de 1984 y en Varenna, Italia en septiembre del mismo año, siendo incluido finalmente en el orden del día del Séptimo Congreso en Milán. Sin embargo, en Milán, el ambicioso documento preparado por el Juez Deschênes se halló frente a una serie de oposiciones provenientes de los países de Europa Oriental que amenazaron con destruirlo. En definitiva, las "directrices" propuestas en Varenna fueron descartadas y sólo a través del trabajo de la ex-Directora del CIJA, Ustinia Dolgopol, se formuló un conjunto más general de "principios básicos", apto para ser adoptado por consenso. Como lo comentaría el Dr. Singhvi ante la Subcomisión: "Las directrices de Varenna eran mucho más completas, mientras que los principios adoptados en el Congreso de Milán son considerablemente abreviados."

Los documentos del Congreso fueron "respaldados" por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/40/32, del 29 de noviembre de 1985), la que ulteriormente recibió con beneplácito específicamente los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura e invitó a los gobiernos "a que, en el marco de la legislación y práctica nacionales, tengan en cuenta y respeten los Principios Básicos" (A/RES/40/146, 13 de diciembre de 1985).

Los veinte Principios Básicos enuncian normas para la independencia de la judicatura y la libertad de expresión y de asociación de los jueces, así como reglas relativas a la competencia profesional, selección, formación, condiciones de empleo, inamovilidad, inmunidad, disciplina, suspensión

y separación del cargo de los jueces. Estos mismos Principios Básicos hacen resaltar que la independencia de la judicatura debería ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país.

De acuerdo con el Relator Especial, Sr. Joinet, los Principios Básicos, "aunque sean generales, representan la primera norma intergubernamental que deja entrever las normas mínimas de la independencia del poder judicial y son el patrón reconocido por el que la comunidad internacional mide dicha independencia." (E/CN.4/Sub.2/1990/35, párr. 15.)

ii. Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura - Una reunión internacional de expertos sobre las Naciones Unidas y la Aplicación de la Ley, celebrada bajo los auspicios de las Naciones Unidas en Baden, Austria, en noviembre de 1987, y a la que asistieron el Secretario General de la CIJ y el Director del CIJA, formuló un proyecto de "Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos", sobre la base del trabajo previo llevado a cabo por el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, en colaboración con el Secretariado del Comité Prevención de las Naciones Unidas. Estas normas fueron adoptadas, con enmiendas, por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su Décimo período de sesiones en Viena, del 22 al 31 de agosto de 1988 y luego por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), en su resolución 1989/60 del 24 de mayo de 1989. Finalmente, la resolución del ECOSOC fue respaldada por la Asamblea General en su resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

Los Procedimientos piden a los Estados que "adopten y pongan en práctica...los Principios Básicos... con arreglo a lo previsto en sus sistemas constitucionales y en su práctica jurídica interna." Piden igualmente que se dé a conocer ampliamente el texto de los Principios Básicos, al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del país respectivo y que el texto sea puesto a disposición de todos los miembros de la judicatura. Los procedimientos recomiendan la celebración de seminarios y cursos, en los planos nacional y regional, sobre la judicatura y la necesidad de preservar su independencia. Se establece un sistema de presentación de informes a

las Naciones Unidas, para controlar los progresos realizados en la aplicación de los Principios Básicos y se pide a las Naciones Unidas que facilite asistencia técnica a los gobiernos que la soliciten, para mejorar sus sistemas judiciales.

iii. Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados - El Congreso sobre Prevención del Delito de 1985 adoptó también una resolución relativa a la función de los abogados, la que hace resaltar la importancia de una profesión jurídica independiente, para la protección de los derechos y libertades y recomienda a los Estados que "protejan a los abogados contra restricciones y presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones." La resolución pide también que comience el trabajo sobre un documento relativo a la función de los abogados (Véase Boletín del CIJA N° 16).

De acuerdo con lo que precede, la reunión de expertos de Baden (véase anteriormente) preparó un proyecto de "Principios Básicos sobre la función de los abogados", con una importante aportación del CIJA. Una versión modificada de este proyecto fue presentada por la Secretaría General de Naciones Unidas a una Reunión Interregional Preparatoria del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito (Viena, Austria, junio de 1988), al que el CIJA aportó también una importante contribución. El Décimo período de sesiones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (Viena, agosto de 1988) dio un respaldo preliminar al proyecto. Una vez discutido éste en cinco reuniones regionales preparatorias en 1989, la Secretaría General de las Naciones Unidas pidió al CIJA que propusiera un nuevo texto, teniendo en cuenta las sugerencias hechas en las reuniones regionales y, de acuerdo con lo pedido por la Comisión de Derechos Humanos (véase anteriormente), los puntos abarcados por la Declaración de Singhvi pero que no habían sido incluidos en el proyecto. Las enmiendas propuestas por el CIJA fueron incluidas ampliamente en el nuevo proyecto, al que dio su aprobación final el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en febrero de 1990. Más tarde en la reunión celebrada en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente adoptó los Principios por consenso.

En su resolución 45/121 de diciembre de 1990, la Asamblea General "acogió con satisfacción " los instrumentos adoptados por el Congreso e invitó a los gobiernos "a que se inspiren en ellos para formular la legislación apropiada y normas directivas y para que hagan esfuerzos a fin de aplicar los principios contenidos en ellos ... de acuerdo con las condiciones económicas, sociales, jurídicas, culturales y políticas de cada país." En la resolución 45/166 de diciembre de 1990, la Asamblea General acoge con satisfacción los Principios Básicos, invitando a los Gobiernos para "que los respeten y los tengan en el marco de su legislación y práctica nacionales".

Los veintinueve Principios Básicos conceden una atención especial a los siguientes temas: disposiciones para que todos los grupos de la sociedad tengan acceso efectivo a la asistencia jurídica; el derecho de los acusados a disponer de consejo y asistencia jurídica elegida libremente; educación del público sobre la función de los abogados en la protección de los derechos y libertades fundamentales; formación y calificaciones de los abogados y prevención de la discriminación en el ingreso a la profesión jurídica; la función de los gobiernos, colegios de abogados y otras asociaciones profesionales; el derecho de los abogados de representar a clientes o causas sin temor a represión o a persecución ; y la obligación para los abogados de considerar todas las comunicaciones con sus clientes como confidenciales, inclusive el derecho a negarse a declarar en tales asuntos.

* * * * *

Si bien los documentos que llevan el sello de aprobación de las Naciones Unidas son, de toda evidencia, los que tienen más autoridad, reproducimos también los otros por protagonizar un papel importante al colmar lagunas existentes en los documentos de las Naciones Unidas, ilustrando al mismo tiempo las propias percepciones de los jueces y abogados en lo que se refiere a cómo deben ser las normas mínimas para asegurar su independencia. Esperamos que esta compilación sea útil a todos aquellos que se esfuerzan por establecer o mantener una judicatura y profesión jurídica independientes.

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, adoptó los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Los documentos fueron "endosados" por la Asamblea General de la ONU (A/RES/40/32, 29 de noviembre de 1985) quien, más tarde, acogió con beneplácito específicamente los Principios Básicos e invitó a los gobiernos "a respetarlos y a tenerlos en cuenta en el marco de su legislación y práctica nacionales".

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponde normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.
12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.
13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.
14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.
16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.
20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

*(adoptados por el Consejo Económico y Social
en su Resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General
en su Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989).*

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en su práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios Básicos ni se le requerirá que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios Básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios Básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según convenga, a los asesores y asistentes judiciales no profesionales, cuando los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios Básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del

país respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, sobre el contenido y la importancia de los Principios Básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios Básicos esté al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios Básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender a los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios Básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia

sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios Básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el interior del sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos, expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar esos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, y concretamente de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios Básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8, en el mayor número posible de idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de dar a esos documentos la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios Básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios Básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente su Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

- a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en orden al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces;
- b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios Básicos;
- c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios Básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;
- d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios Básicos para el logro de estas metas;
- e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos interregionales y regionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios Básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de estos Principios. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de los Principios Básicos y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A

este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios Básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de los esfuerzos efectuados en orden a la difusión de los Principios Básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias hallados. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para conseguir que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al seguimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 6 y 7 *supra*. A este fin, el Comité deberá identificar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios Básicos, así como las causas que los originan. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas a la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las futuras medidas requeridas para una aplicación eficaz de los Principios Básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar cualquier asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos o comisiones especiales de investigación, en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación y puesta en práctica de los Principios Básicos.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, aprobó por consenso los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

En su resolución 45/121 del 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General "acogió con satisfacción" los instrumentos aprobados por el Congreso e invitó a los "gobiernos a que se sirvan de ellos en la formulación de leyes y directrices políticas adecuadas y que procuren aplicar los principios que figuran en ellos....de conformidad con las circunstancias económicas, sociales, jurídicas, culturales y políticas de cada país". En la resolución 45/166 del 18 de diciembre de 1990, la Asamblea General acogió con satisfacción particular los Principios Básicos, invitando a los gobiernos a "respetarlos y a tenerlos en cuenta dentro del marco de sus leyes nacionales y de sus prácticas".

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando el Plan de Acción de Milán, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Recordando también la resolución 18 del Séptimo Congreso, en la que el Congreso recomienda a los Estados Miembros que protejan a los abogados de las restricciones y presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada en cumplimiento de la resolución 18 del Séptimo Congreso por el Comité de Prevención

del Delito y Lucha contra la Delicuencia la Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca de los principios y directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, su aplicación y las prioridades para el establecimiento de nuevas normas y las reuniones preparatorias regionales para el Octavo Congreso,

1. Aprueba los Principios Básicos sobre la función de los abogados que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. Recomienda que se adopten medidas con respecto a los Principios Básicos y a su aplicación en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las tradiciones y las circunstancias políticas, económicas y culturales de cada país;
3. Invita a los Estados Miembros a que tengan en cuenta y respeten Principios Básicos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales;
4. Invita también a los Estados Miembros a que señalen los Principios Básicos a la atención de los abogados, jueces, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general;
5. Invita además a los Estados Miembros a que informen al Secretario General cada cinco años, a partir de 1992, sobre los progresos alcanzados en la aplicación de los Principios Básicos, incluida su difusión, su incorporación a las leyes, prácticas, procedimientos y políticas nacionales, los problemas enfrentados en su aplicación en el plano nacional y la asistencia que se podría requerir de la comunidad internacional, y pide al Secretario General que informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
6. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que fomenten la organización de seminarios y cursos de capacitación en los planos nacional y regional sobre el papel de los abogados, así como sobre el respeto del acceso a la abogacía en igualdad de condiciones;

7. Insta a las comisiones regionales, los institutos regionales e inter-regionales en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, los organismos especializados y demás entidades del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales interesadas y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que participan activamente en la aplicación de los Principios Básicos e informen al Secretario General acerca de los esfuerzos realizados por difundir y aplicar esos Principios y del alcance de su aplicación, y pide al Secretario General que incluya esta información en el informe que presentará al Noveno Congreso;
8. Exhorta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que considere, con carácter prioritario, procedimientos para asegurar la aplicación eficaz de esta resolución;
9. Pide al Secretario General que:
 - a) Adopte medidas, cuando corresponda, para señalar esta resolución a la atención de los gobiernos y de todos los órganos de las Naciones Unidas interesados, y procure la más amplia difusión posible de los Principios Básicos;
 - b) Incluya los Principios Básicos en el próximo número de la publicación de las Naciones Unidas titulada Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales;
 - c) Proporcione a los gobiernos que lo soliciten servicios de expertos asesores regionales e interregionales para prestar asistencia en la aplicación de los Principios Básicos, e informe al Noveno Congreso acerca de la asistencia técnica y la capacitación que haya efectivamente proporcionado;
 - d) Informe al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su 12º período de sesiones sobre las medidas adoptadas para aplicar los Principios Básicos.

ANEXO

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínicas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada

y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los principios básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales, señalarse a la atención de los juristas, jueces, fiscales, miembros del poder ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las per-

sonas que ejerzan las funciones de abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y recursos.
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.
7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención .
8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.
11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanzas deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:
 - a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
 - b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
 - c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.
18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.
21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.
22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecu-

tivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.
27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.
28. Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.
29. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrán presentes estos principios.

PROYECTO DE DECLARACIÓN SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

("DECLARACIÓN DE SINGHVI")

En su decisión 1980/124, el Consejo Económico y Social autorizó a la Subcomisión a encomendar al Sr. L.M. Singhvi la preparación de un informe sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados.

El Relator Especial, en consecuencia, presentó informes preliminares y sobre la marcha de los trabajos relativos al tema en 1980, 1981 y 1982 (E/CN.4/Sub.2/L.731, E/CN.4/Sub.2/481 y Add. 1 y E/CN.4/Sub.2/1982/23). En el 38º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó su informe definitivo sobre el tema (E/CN.4/Sub.2/1985/18 y Add. 1 a 6) y señaló en particular su proyecto de Declaración sobre la independencia de la justicia (E/CN.4/Sub.2/1985/18/Add.5/Rev.1).

De conformidad con la decisión 1985/107 de la Subcomisión, el estudio mencionado se distribuyó a los miembros de la Subcomisión para que formularan sus observaciones. Esas observaciones figuran en el documento E/CN.4/Sub.2/1987/17, presentado a la Subcomisión en su 39º período de sesiones.

En su 40º período de sesiones de la Subcomisión, el Relator Especial presentó un informe en el que figuraban las observaciones y sugerencias relativas al proyecto de declaración (E/CN.4/Sub.2/1988/20) y una versión revisada del proyecto de declaración (E/CN.4/Sub.2/1988/20/Add.1 y Add.1/Corr.1).

En su 40º período de sesiones, la Subcomisión, mediante su resolución 1988/25, expresó "su aprecio y reconocimiento al Relator Especial... por la permanente y valiosa contribución que (había) hecho a la doctrina jurídica relativa a la independencia de la justicia, requisito primordial para proceder a la promoción y protección de los derechos humanos" y decidió

remitir el proyecto de declaración del Sr. Singhvi a la Comisión de Derechos Humanos para ulterior examen.

En su 45º período de sesiones, la Comisión, mediante su resolución 1989/32, invitó a los gobiernos a que, al aplicar los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, tuviesen presentes los principios enunciados en el proyecto de declaración del Dr. Singhvi al implementar los Principios Básicos de la Independencia del Poder Judicial, aprobados en 1985.

PROYECTO DE DECLARACIÓN SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

LOS JUECES

Objetivos y funciones

1. Los objetivos y funciones del poder judicial incluirán:
 - a) Aplicar imparcialmente el derecho con independencia de las partes;
 - b) Promover, dentro de los límites propios del poder judicial, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos;
 - c) Procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio de la ley.

Independencia

2. El juez tendrá libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza, injerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.

3. En materia de decisiones judiciales, el juez será independiente de sus colegas y de sus superiores. La organización jerárquica de la magis-

tratura y las diferencias de grado o de rango no interferirán de ninguna manera con el derecho del juez de adoptar con total libertad su decisión. Los jueces, por su parte, individual y colectivamente, ejercerán sus funciones teniendo plenamente en cuenta las normas de derecho de su ordenamiento jurídico.

4. El poder judicial será independiente del poder ejecutivo y del legislativo.

5. a) El poder judicial ejercerá su competencia directa o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en particular las cuestiones de su propia jurisdicción y competencia;
- b) No se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales;
- c) Toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior;
- d) Se permitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pero solamente de acuerdo con las condiciones prescritas por la ley, estrictamente dentro de los límites establecidos por las normas internacionales mínimas y sujeta a revisión por los tribunales;
- e) En dichas situaciones excepcionales, el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y por que la detención administrativa, sin acusación esté sujeta a revisión por los tribunales u otra autoridad independiente, por medio del recurso de *habeas corpus* o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;
- f) La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribu-

nal de apelaciones legalmente calificados, o el recurso de pedir la revocación de tales decisiones;

- g) No se adoptará ninguna medida que interfiera el procedimiento judicial,
- h) El poder ejecutivo no ejercerá control sobre las funciones judiciales de los tribunales en la administración de justicia;
- i) El poder ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender sus actividades;
- j) El poder ejecutivo se abstendrá de toda acción u omisión que prejuzgue la solución judicial de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión.

6. No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales, o que cambie la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.

7. Los jueces tendrán derecho a iniciar acciones colectivas tendientes a proteger su independencia profesional.

8. Los jueces actuarán siempre de forma tal que preserven la dignidad y responsabilidad de sus funciones así como la imparcialidad y la independencia de la magistratura. No obstante, los jueces gozarán de libertad de pensamiento, opinión palabra, expresión, asociación profesional, reunión y movimiento.

Competencia profesional, selección y formación de jueces

9. Los postulantes a cargos judiciales serán personas íntegras y competentes. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura y salvo en el caso de los jueces de paz, deberán tener una buena formación teórica y práctica del derecho.

10. En la selección de los jueces no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico, o social, posición económica, nacimiento o condición; no obstante la selección podrá estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía y a la idoneidad para la función judicial.

11. a) El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que el poder judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos;
- b) Todo método de selección de jueces debe proteger cuidadosamente a la institución contra las designaciones fundadas en motivos indebidos;
- c) La participación de los poderes ejecutivo o legislativo o del electorado en general en la designación de los jueces será compatible con la independencia del poder judicial en la medida en que dicha participación no esté viciada por motivos y métodos indebidos, contra los que deberá estar escrupulosamente protegida. Para garantizar que las designaciones sean las más adecuadas desde el punto de vista de la competencia y la integridad profesional, y preservar la independencia y la integridad se procurará que, siempre que sea posible, se celebren consultas con los miembros de la magistratura y de la abogacía al procederse a las designaciones de jueces, o que las designaciones o recomendaciones de designación se hagan por un organismo en el que participen efectivamente miembros de la magistratura y de la abogacía.

12. Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

Asignación, ascensos y traslados

13. Cuando la ley disponga que, al ser nombrado o elegido para un cargo judicial, la designación de un juez para un puesto se haga de forma discrecional, tal designación corresponderá al poder judicial o al consejo superior del poder judicial cuando exista un órgano de este tipo.

14. El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del juez así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad, y compromiso en la promoción del imperio del derecho. No se efectuará ningún ascenso por motivos indebidos.

15. Salvo que se trate de traslados hechos en el marco de un sistema de rotación o ascenso ordinarios, los jueces no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando ese traslado se hace en el marco de una política uniforme, formulada luego de su correspondiente examen por el poder judicial, ningún juez denegará injustificadamente ese consentimiento.

Permanencia en el cargo

16. a) La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces, por el período establecido, su independencia y seguridad, así como remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas, que no se podrán alterar en su detrimento;
- b) A reserva de las disposiciones en materia de disciplina y de separación del cargo, los jueces, tanto los nombrados mediante decisión administrativa como los elegidos, gozarán de garantías de permanencia en el cargo hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período del cargo que prescriba la ley.

17. Podrán existir períodos de prueba en el caso de jueces a quienes se designa por primera vez, pero en esos casos el cargo provisional y la confirmación en el cargo permanente deben depender fundamentalmente del poder judicial o de un consejo superior del poder judicial.

18. a) Los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión;
- b) La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación;
- c) La edad de jubilación de los jueces en activo no podrá ser modificada sin su consentimiento.

19. Las autoridades administrativas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

Inmunidades y privilegios

20. Los jueces no podrán ser apremiados mediante pleitos dirigidos por razones personales contra ellos en relación con sus funciones judiciales, salvo en lo concerniente a actos delictivos y en ese supuesto sólo con la autorización de la autoridad judicial competente.

21. Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, excepto en las actuaciones públicas. No se exigirá que presten testimonio en dichos asuntos.

Causas de recusación

22. Los jueces no podrán desempeñar funciones no judiciales que comprometan su independencia judicial.

23. Los jueces y los tribunales no podrán dar dictámenes, salvo de conformidad con una disposición constitucional o reglamentaria expresa.

24. Los jueces se abstendrán de toda actividad lucrativa, excepto en lo que se refiere a sus propios bienes muebles o inmuebles. Los jueces no podrán ejercer la abogacía.

25. Los jueces se abstendrán de conocer de un asunto cuando pueda haber sospecha racional de parcialidad de su parte o conflicto de intereses o incompatibilidad de funciones.

Medidas disciplinarias y separación del cargo

26. a) Toda queja formulada contra un juez se tramitará con prontitud, de manera equitativa y con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá oportunidad de formular observaciones con respecto a la queja en la etapa inicial de su

tramitación. En esa etapa inicial, el examen de la queja será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

- b) Las actuaciones encaminadas a determinar si procede separar a un juez de su cargo o adoptar contra él medidas disciplinarias se seguirán ante un tribunal o ante una junta integrada mayoritariamente por miembros del poder judicial. Ello no obstante, las facultades en materia de separación del cargo podrán conferirse al poder legislativo, el cual las ejercerá por vía de acusación o de petición, preferiblemente previa recomendación del mencionado tribunal o junta.

27. Todas las medidas disciplinarias se basarán en normas de conducta judicial previamente establecidas.

28. Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizar a éste equidad y la oportunidad de ser oído plenamente.

29. Las sentencias relativas a procedimientos disciplinarios entablados contra un juez, ya se celebren en privado o en público, deberán publicarse.

30. Un juez no podrá ser separado de su cargo excepto por incapacidad o comportamiento indebido, debidamente probados, que lo inhabiliten para seguir en funciones.

31. En el caso de que se suprima un tribunal, los jueces que lo integren, excepto los elegidos por un período determinado, no se verán afectados, pero podrán ser trasladados a otro tribunal de la misma categoría.

Administración de los tribunales

32. La responsabilidad principal en cuanto a la administración de los tribunales, inclusive la supervisión y el control disciplinario del personal administrativo y auxiliar, corresponderá al poder judicial, o a un órgano en que el poder judicial esté representado y cumpla una función eficaz.

33. El Estado dará la más elevada prioridad a proveer recursos adecuados con objeto de permitir que la justicia se administre en debida forma, con inclusión de los medios materiales apropiados para el mantenimiento de la independencia, la dignidad y la eficacia del poder judicial, personal judicial y administrativo, y presupuestos de funcionamiento.

34. El presupuesto de los tribunales será preparado por el órgano competente en colaboración con el poder judicial, teniendo en cuenta las necesidades de la administración de justicia.

35. La asignación de causas a jueces o a salas de un tribunal compuesto por varios jueces será competencia exclusiva del poder judicial, de conformidad con la ley o con el reglamento de los tribunales.

36. El presidente del tribunal puede ejercer funciones supervisoras sobre los jueces exclusivamente en asuntos administrativos.

Asuntos varios

37. El juez deberá velar por el desarrollo imparcial del proceso e investigar cabalmente toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluidas las denuncias de malos tratos.

38. Los jueces deberán ser respetuosos con los abogados, así como con los asesores, letrados, fiscales y jurados, según el caso.

39. El Estado garantizará la debida ejecución de las órdenes y sentencias de los tribunales; pero corresponderá al poder judicial la supervisión de la ejecución de esas órdenes y de los trámites y procedimientos.

40. Los jueces deberán mantenerse al corriente de los convenios y demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos y procurarán aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes nacionales.

41. Estos principios y normas se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluidos los jueces internacionales, asesores, árbitros, fiscales y letrados que desempeñan funciones judiciales, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

Los asesores

42. Los asesores podrán desempeñar las funciones de juez, o juez adjunto, o auxiliar, o consultor, o perito jurídico o técnico. Al desempeñar cualquiera de esas funciones, los asesores deberán cumplir con sus deberes en forma imparcial e independiente. Son aplicables a los asesores los principios y normas que se aplican a los jueces, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

43. Pueden elegirse asesores o asesores del pueblo o *Nyaya Panchas* por períodos específicos, sobre la base de las condiciones de elegibilidad y por parte de los electores previstos por la ley, para participar en el proceso colegiado de administración de justicia, junto con los jueces electos o designados. En cuanto a las condiciones para aspirar a la elección como asesor, no se hará distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición entre los ciudadanos. Tras haber sido elegidos, dichos asesores podrán constituirse en grupos por períodos cortos y limitados para desempeñar sus funciones como asesores. Podrán también designarse asesores o constituirse grupos para prestar asesoramiento o asistencia técnica, sobre la base de sus conocimientos especializados en un caso o un tipo de casos. Será asimismo posible nombrar jueces de paz o ciudadanos jueces para desempeñar determinadas funciones judiciales sencillas.

44. Los asesores recibirán del Estado, a título de compensación debida y suficiente, una remuneración razonable durante la prestación de sus servicios, como asesores, salvo cuando reciban tal remuneración en su lugar de trabajo.

45. Los asesores elegidos para participar en el procedimiento de administración de la justicia o nombrados para prestar asistencia técnica o de otra índole, no estarán sujetos a ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia, directa o indirecta, como no sean las explicaciones periódicas que puedan ofrecer los asesores elegidos a su electorado, como parte del sistema de participación de los ciudadanos en el sistema judicial.

46. Los asesores serán independientes de los jueces y del poder ejecutivo y legislativo y tendrán atribuciones para participar en el proceso de administración de justicia con el alcance y las modalidades previstas en la ley y la práctica del ordenamiento jurídico. Los asesores del pueblo elegidos para participar en el proceso de administración de justicia estarán asimismo facultados para hacer constar sus objeciones, que quedarán incorporadas en acta.

47. Se velará escrupulosamente por que en los métodos de designación de los asesores no intervenga ningún móvil indebido ajeno a tal designación.

48. Se tomarán disposiciones para orientar e instruir a los asesores del pueblo o *Nyaya Panchas* elegidos para participar en el proceso de administración de justicia.

49. El asesor podrá ser destituido por el electorado, o recusado o separado del cargo, o podrán darse por terminadas sus funciones, pero siempre rigurosamente de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

LOS JURADOS

Selección de posibles miembros del jurado

50. La oportunidad de prestar servicio como miembro de un jurado estará abierta a todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen na-

cional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social, pero podrá, no obstante, estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía.

51. Los nombres de los posibles miembros del jurado se extraerán de un censo de posibles jurados compilado con una o más listas, que habrán de ponerse al día periódicamente, de personas que residan dentro de la jurisdicción del tribunal.

52. El censo de posibles jurados deberá ser representativo e incluir en la medida de lo posible a la totalidad de la población adulta que resida dentro de la jurisdicción del tribunal.

53. El tribunal revisará periódicamente el censo de posibles jurados para comprobar si es representativo y completo. Si el tribunal dictamina que se necesita mejorar el censo de posibles jurados para hacerlo más representativo o completo, se aplicarán las medidas correctivas apropiadas.

54. En todas las fases del proceso de selección de los miembros del jurado, con las excepciones que en el presente texto se contemplan, se utilizarán procedimientos de selección aleatorios.

55. La frecuencia con que se convoque a las personas para prestar el servicio de miembros del jurado y el período de tiempo durante el que deberán estar disponibles para ello serán los mínimos compatibles con las necesidades de la justicia.

56. Con excepción de lo que la ley expresamente prevea, se evitarán todas las excusas o exenciones automáticas para no prestar el servicio de miembro del jurado.

57. Sólo si existen razones válidas para ello, podrá el tribunal, o alguien a quien éste autorice, eximir de prestar servicio de jurado a las personas elegibles que hayan sido convocadas.

Selección de un jurado

58. El examen de los posibles miembros del jurado se limitará a asuntos que permitan determinar si hay motivo para excluir a un miembro del jurado por causa justificada o para ejercer contra él una recusación perentoria.

59. Si durante el examen de los posibles miembros del jurado el juez determina que una persona no puede o no quiere asistir con ecuanimidad e imparcialidad a la audiencia del caso sometido al tribunal, esa persona será excluida del jurado. Tal determinación puede hacerse a instancia de parte o por iniciativa del juez.

60. En las jurisdicciones en que se permitan las recusaciones perentorias, el número de éstas y el procedimiento para aplicarlas será uniforme para el mismo tipo de caso.

61. El número de recusaciones perentorias no será superior al necesario para tener certeza razonable de constituir un jurado imparcial.

Administración del sistema del jurado

62. La administración del sistema del jurado será competencia del poder judicial.

63. La citación por la que se convoque a una persona para que sea miembro del jurado se hará por escrito, será fácilmente comprensible y se entregará con suficiente antelación.

64. Los tribunales utilizarán los servicios de los posibles miembros del jurado de modo que se consiga el mejor rendimiento posible con las menores molestias.

65. Los tribunales protegerán adecuadamente a los miembros del jurado de amenazas e intimidaciones.

66. Los tribunales facilitarán a los miembros del jurado instalaciones adecuadas e idóneas y dispuestas de modo que el contacto entre los miembros del jurado y las partes, los abogados y el público, sea mínimo.

67. Las personas convocadas para prestar servicio como miembros de un jurado deberán recibir del Estado un subsidio razonable, excepto cuando reciban tal subsidio en su lugar de empleo.

68. Se prohibirá a los empleadores que impongan sanciones a los empleados convocados para prestar servicio como miembros de un jurado.

Deliberaciones del jurado

69. Se deberán disponer los procedimientos adecuados para impedir que un juicio concluya a causa de circunstancias no previstas que reduzcan el número de los miembros del jurado.

70. Los tribunales deberán impartir a los futuros miembros de un jurado algún tipo de orientación o instrucción que les permita comprender mejor el funcionamiento del sistema judicial y los prepare para ejercer de manera competente las funciones de jurado.

71. En términos sencillos, el juez de la causa:

- a) Inmediatamente después de la constitución del jurado, dará a sus miembros explicaciones preliminares sobre la función del jurado y los procedimientos del juicio;
- b) Orientará al jurado acerca de las normas de derecho aplicables.

72. a) Las deliberaciones del jurado serán secretas. Sus miembros no harán públicas las razones de su veredicto.
- b) El jurado estará recluido sólo con el fin de mantener a sus miembros aislados de posibles informaciones o influencias inapropiadas.

- c) Se establecerán reglas de procedimiento que reduzcan al mínimo los inconvenientes e incomodidades de los miembros del jurado mientras están reclusos.

ABOGADOS

Definiciones

73. En el presente capítulo:

- a) Por "abogado" se entiende una persona que reúne los requisitos y está autorizada para defender a sus clientes y actuar en su nombre, para ejercer la abogacía y comparecer ante los tribunales y para asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos y, a los fines de este capítulo, incluye a los apoderados, auxiliares, procuradores, paraprofesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados, y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.
- b) Por "Colegio de Abogados" se entiende una asociación profesional, corporación, facultad, colegio, oficina o cualquier órgano profesional reconocido bajo cualquier nomenclatura en una determinada jurisdicción e incluirá, a los fines de este capítulo, a toda asociación, bajo cualquier nomenclatura, de apoderados, auxiliares, procuradores, paraprofesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.

Principios generales

74. La independencia de la abogacía constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.

75. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.

76. Toda persona deberá gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente de su elección a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Formación jurídica e ingreso en la abogacía

77. El acceso a la formación jurídica y el ingreso en la abogacía estarán abiertos a toda persona que reúna los títulos exigidos y no se le negará a nadie por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social.

78. La formación jurídica estará concebida para promover en el interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.

79. Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, inclusive la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.

80. Toda persona que posea las cualidades necesarias, integridad y reputación honorable estará facultada para ser abogado y desempeñar su profesión, sin que se le discrimine por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social o por haber sido condenado por haber ejercitado sus derechos civiles o políticos internacionalmente reconocidos. Las condiciones para la expulsión del

Colegio de Abogados, la inhabilitación o suspensión de un abogado se especificarán, en la medida de lo posible, en los estatutos, reglamento o precedentes aplicables a los abogados y demás personas que cumplan funciones de abogado.

Educación del público en relación con el derecho

81. Los abogados y los Colegios de Abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio de la ley, la importancia de la independencia del poder judicial y de la abogacía y la función destacada que les cabe a los abogados, jueces, jurados y asesores en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales, e informarle sobre sus derechos y obligaciones así como sobre los recursos jurídicos a su disposición. En particular, los Colegios de Abogados elaborarán y aplicarán programas educativos apropiados para los abogados y el público en general y gubernamentales, las agrupaciones de ciudadanos y las instituciones docentes en la promoción y coordinación de esos programas.

Derechos y deberes de los abogados

82. Los deberes de un abogado para con su cliente consisten en:

- a) Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas y en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico, en la medida en que esto sea pertinente para los mencionados derechos y obligaciones;
- b) Ayudar al cliente de todas las formas apropiadas y adoptar medidas jurídicas para protegerle a él y a sus intereses; y
- c) Representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.

83. En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y valentía, de acuerdo con los deseos de su cliente y con sujeción a los reglamentos establecidos y las normas y ética de su profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.

84. Toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender y con integridad e independencia. En consecuencia, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o la causa de su cliente, por popular o impopular que esa causa pueda ser.

85. Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado a un cliente o defendido una causa cualquiera.

86. Salvo en los casos en que el derecho a ser representado por un abogado ante un departamento administrativo o una instancia nacional pueda estar excluido por ley, o cuando un abogado está suspendido, inhabilitado o expulsado del Colegio de Abogados por una autoridad competente ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente, siempre, no obstante, que dicha exclusión, suspensión, inhabilitación o expulsión esté sujeta a revisión judicial independiente.

87. Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, éste no le impedirá plantear objeciones a que participe o a que continúe participando un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.

88. Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez o jueces que hayan entendido del caso que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrán decretar ninguna sanción contra él, excepto que en tal caso el juez o jueces interesados puedan suspender las actuaciones y negarse a seguir aceptando la comparencia del abogado de que se trate.

89. Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones pertinentes que presenten de buena fe por escrito o verbalmente o en sus actuaciones profesionales ante tribunales u otras autoridades legales o administrativas.

90. En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados en materia de asesoramiento, asistencia y representación deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica gratuita y adecuada. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.

91. Los abogados gozarán de todas las demás facilidades y privilegios necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales. En especial:

- a) La confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente y el derecho a negarse a prestar declaración si esto afecta a tal confidencialidad;
- b) El derecho de desplazarse y de entrevistarse con sus clientes libremente tanto en su propio país como en el extranjero;
- c) El derecho de visitar a sus clientes, comunicarse con ellos y recibir sus instrucciones;
- d) El derecho a buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades profesionales, y
- e) El derecho de aceptar o rechazar un cliente o una causa por motivos personales o profesionales razonables.

92. Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y en especial, tendrán el derecho de:

- a) Participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia,
- b) Afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales,
- c) Proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público, cuidadosamente examinadas e informar al público sobre estas cuestiones,
- d) Participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países.

93. Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y para que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos

94. Corolario necesario del concepto de una abogacía independiente es que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y en particular a sus secciones más débiles de forma tal que, en los casos que corresponda pueda prestarse asistencia jurídica gratuita, que a nadie se le niegue el acceso a la justicia y que los abogados puedan promover la causa de la justicia, protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de individuos y grupos.

95. Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar fondos necesarios para programas adecuados de servicios jurídicos destinados a quienes no pueden costear los gastos de litigio razonables. Tendrán también la responsabilidad de formular los criterios y establecer el procedimiento para ofrecer en esos casos servicios jurídicos.

96. Los abogados que intervengan en programas u organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:

- a) La asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a Colegios de Abogados o a juntas independientes integradas principal o totalmente por miembros de la profesión con pleno control sobre sus políticas, presupuesto asignado y personal;
- b) El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

El Colegio de Abogados

97. En cada jurisdicción podrán establecerse una o más asociaciones autónomas e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados de afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados o de juristas.

98. Con objeto de fomentar la solidaridad y de mantener la independencia de la profesión jurídica, será obligación de un abogado inscribirse como miembro del correspondiente Colegio de Abogados.

Funciones del Colegio de Abogados

99. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:

- a) La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
- b) El mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
- c) La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
- d) La protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
- e) La promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
- f) La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes en todas esas actuaciones;
- g) La promoción y apoyo de reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre el

fondo, la interpretación y la aplicación de la legislación vigente y propuesta;

- h) La promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;
- i) Garantizar que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y prestar asistencia a los recién ingresados en la profesión;
- j) La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
- k) El afiliarse a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.

100. Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjuntamente con un abogado local, el Colegio de Abogados cooperará, en la medida de lo posible, para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales nacionales.

101. A fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantener la independencia de los abogados, se informará inmediatamente al Colegio los motivos y fundamentos jurídicos de la detención o encarcelamiento de cualquiera de sus miembros o de cualquier abogado que ejerza la profesión dentro de su jurisdicción, y con el mismo propósito el Colegio será informado de:

- a) Todo registro de su persona o de sus bienes;
- b) Toda incautación de documentos que se encuentren en su poder;
- c) Toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o cuestionen la integridad de un abogado;

En tales casos, el Colegio de Abogados por medio de su presidente o delegado tendrá derecho de seguir los procedimientos y asegurar, en particular, el respeto del secreto profesional y de la independencia.

Procedimiento disciplinario

102. El Colegio de Abogados establecerá y hará aplicar de conformidad con la ley un código de deontología profesional para los abogados. Ese código de deontología podrá establecerse también por ley.

103. El Colegio de Abogados o una autoridad independiente creada por ley e integrada principalmente por abogados serán de ordinario competentes en primer término para llevar adelante procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un litigante o de un ciudadano consciente del bien público. Un tribunal o una autoridad pública podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados o a la autoridad establecida por ley, los que podrán, sobre esa base, entablar el procedimiento disciplinario correspondiente.

104. El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.

105. Las decisiones del comité disciplinario podrán ser objeto de apelación ante un órgano de apelación adecuado.

106. El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitativo, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

(“PRINCIPIOS DE SIRACUSA”)

Un Comité de expertos organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, acogido por el Instituto Internacional de Altos Estudios de Ciencias Penales, se reunió en la sede del instituto en Siracusa, Sicilia, del 25 al 29 mayo de 1981, para formular un proyecto de principios sobre la independencia del Poder Judicial. Entre los participantes se contó con distinguidos jueces y juristas, representando diferentes regiones y sistemas legales. Hubo participantes de Africa, Asia, América, Europa del Este y Europa occidental.

El propósito principal de la reunión fue intercambiar información y formular principios que sirvieran de ayuda al Dr. L.M. Singhvi, Relator Especial para el Estudio sobre la independencia del Poder Judicial de la Sub-comisión de las Naciones Unidas sobre la protección de las minorías y prevención de las discriminaciones. El Dr. Singhvi estuvo presente en la reunión e incorporó el Proyecto de Principios como anexo a su Informe (N.U. Doc. E/CN.4 Sub.2/481/Add.1), presentado durante el período de sesiones de la Sub-comisión en agosto de 1981.

* * * * *

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

I. Preámbulo

Artículo 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 1 del artículo 14) proclaman que toda persona debería tener derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Un poder judicial independiente es indispensable para la aplicación de este derecho.

II. Definición

Artículo 2. La independencia del poder judicial significa que:

- 1) todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia, presión ni incentivo indebido, directo ni indirecto, de ningún sector ni por razón alguna, y
- 2) el poder judicial es independiente del poder ejecutivo y del legislativo, y tiene jurisdicción, directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial.

III. Condiciones requeridas, selección y formación de los jueces

Artículo 3. Los candidatos que soliciten un cargo judicial deberán ser personas íntegras y capaces, con buena formación jurídica.

Artículo 4. Los candidatos que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3 deberán tener igualdad de acceso a un cargo judicial.

Artículo 5. La selección para la designación de magistrados se hará sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o

de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

[Nota: Lo dispuesto en este artículo no afecta a la condición de que un juez deba ser ciudadano del país en que ejerce.]

Artículo 6. Los principios enunciados se aplicarán cualquiera que sea el método de selección y designación de los jueces.

[Nota: En algunos países los candidatos al poder judicial son graduados que, mediante una oposición, han ingresado en una escuela especial de judicatura. Una vez completado con éxito el plan de estudios de la escuela, son designados para ocupar las vacantes existentes. En algunos países se contrata a los jueces por oposición, y se les entrena en tribunales donde aprenden de los jueces. En otro país se designa a los jueces de entre los candidatos que han terminado con éxito un período de prácticas para posgraduados durante el cual prestan servicios ayudando a jueces, fiscales, abogados y administradores. En algunos países los jueces son elegidos por sus conciudadanos. En otros países son escogidos entre los miembros en ejercicio del Colegio de Abogados. Ninguna norma internacional da preferencia a ninguno de estos métodos. La experiencia indica que todos son capaces de crear un poder judicial competente, independiente e imparcial.]

Artículo 7. Se deberá poner a disposición de los jueces una formación en el servicio para mantenerlos al corriente de todo hecho nuevo o cambio de la situación importante, como la evolución de las tendencias sociales, las nuevas tecnologías y sus consecuencias jurídicas, los estudios de las causas del delito y los principios aplicados al establecimiento de las sentencias y sus efectos.

IV. Nombramiento, traslado y promoción

Nombramiento

Artículo 8. La designación de un juez para ocupar un puesto en el tribunal en que está nombrado es una función administrativa interna de que se ocupará el propio tribunal.

[Nota: A menos que las designaciones sean hechas por el tribunal, se corre el peligro de menoscabar la independencia judicial por injerencias externas. Es esencial que el tribunal no haga designaciones de resultados de ningún favoritismo o prejuicio, ni a causa de presiones externas. Con estas observaciones no se pretende excluir la práctica, que siguen algunos países, de exigir que el Consejo Superior de la Magistratura o un órgano parecido aprueben las designaciones.]

Traslado

Artículo 9. Salvo en aplicación de un sistema de rotación periódica, los magistrados no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su libre consentimiento.

[Nota: A menos que se acepte este principio, se puede utilizar el traslado para castigar a un magistrado independiente y valiente, y para disuadir a otros de que sigan su ejemplo. Este principio no tiene por objeto entorpecer las sabias prácticas administrativas incorporadas a la ley. Así, podrán aceptarse excepciones, por ejemplo, trasladando a un juez en sus primeros años de un puesto a otro para enriquecer su experiencia judicial.]

Promoción

Artículo 10. El ascenso deberá basarse en una evaluación objetiva de la integridad del candidato, así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad y tesón en el sostenimiento del imperio del derecho.

Artículo 11. Deberá establecerse una comisión independiente integrada totalmente, o en su mayoría, por jueces, que se encargue de decidir los ascensos o de recomendar a las autoridades competentes los candidatos al ascenso.

[Nota: Todos los sistemas judiciales tienen una estructura jerárquica. Sin embargo, solamente en algunos países se ha establecido un sistema en el que se alienta a los jueces a esperar su ascenso a tribunales superiores o ascensos de categoría. Esto puede crear entre los magistrados una presión para adaptarse, lo cual es peligroso para la independencia judicial.]

La creación de comisiones judiciales como las arriba descritas constituye una salvaguardia importante contra el uso de los ascensos para restringir la independencia judicial y es, además, el procedimiento más seguro para seleccionar a los más calificados para ocupar puestos judiciales superiores. Muchos países tienen comisiones de servicio judicial o consejos superiores de la magistratura que cumplen estas funciones. Al hacerlo deben prestar consideración a las peticiones hechas por los representantes del Colegio de Abogados, por otras asociaciones o por miembros del público.

Además del establecimiento de comisiones como las descritas en el principio, tal vez sea conveniente adoptar otras medidas para prevenir la posibilidad de que los ascensos influyan en la independencia judicial. Por ejemplo, en algunos países se publican la lista de los puestos vacantes y la lista de los candidatos para esos puestos a fin de facilitar el control público de los ascensos. En un país el paso de un tribunal a otro superior se considera un cambio de función y no un cambio de categoría, y los sueldos se basan en los años de experiencia y no en el cargo judicial que se desempeña.

A fin de que el respeto a los derechos humanos fundamentales de todas las personas se haga realidad, es sumamente importante que el poder judicial esté constituido por hombres y mujeres que reúnan las condiciones requeridas. Así, en todo sistema de ascenso de los jueces, la meta fundamental debe ser designar a personas que han demostrado poseer las cualidades mencionadas en este principio.]

V. Retiro, medidas disciplinarias, destitución e inmunidad

Retiro

Artículo 12. Se deberá garantizar a todos los jueces, designados o elegidos, la posesión de su cargo hasta la edad de jubilación obligatoria, a reserva únicamente de que sean destituidos por incapacidad o enfermedad grave.

[Nota: De conformidad con este principio, los jueces elegidos no deberían estar obligados a presentarse como candidatos para reelección.]

Este artículo no está destinado a aplicarse a las cortes internacionales.]

Medidas disciplinarias

Artículo 13. Toda actuación disciplinaria relativa a un juez se deberá tramitar ante un tribunal o una junta integrada y seleccionada por miembros del poder judicial.

Artículo 14. Toda acción disciplinaria deberá basarse en normas de conducta judicial promulgadas por ley o en normas establecidas del tribunal.

Artículo 15. La decisión de la junta disciplinaria deberá estar sujeta a apelación ante un tribunal.

[Nota: Hubo disparidad de opiniones sobre si la junta disciplinaria debía incluir también una minoría de no magistrados.]

Las medidas disciplinarias pueden incluir sanciones muy diversas, desde la censura o reprimenda hasta la más drástica destitución.

Un juez de derecho común que no pudo asistir a la reunión sugirió que se modificaran los artículos 13 y 15 de la siguiente manera:

"13. Se iniciará formalmente una acción disciplinaria contra un juez cuando, por un motivo grave, se desee destituirle de su cargo. Tal acción disciplinaria se incoará, en primer lugar, ante una junta integrada por miembros del poder judicial seleccionados por sus colegas y existirá el derecho a apelar ante un tribunal contra la decisión de esa junta.

15. Cuando la conducta de un juez no justifique su destitución las actuaciones disciplinarias y de otra índole en relación con su conducta se desarrollarán en privado de conformidad con las facultades conferidas al presidente de su tribunal."]

Destitución

Artículo 16. Un juez no deberá estar expuesto a destitución a menos que, por razón de un acto delictivo o por negligencia grave o repetida, o incapacidad física o mental, se haya mostrado manifiestamente incapaz de ocupar el cargo de juez.

Inmunidad

Artículo 17. Los jueces deberán gozar de inmunidad por los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

[Nota: El principio de que un juez, en el ejercicio de su autoridad legal, deberá tener la libertad de actuar según sus convicciones, sin temor a consecuencias personales para sí mismo, tiene la mayor importancia para la administración adecuada de la justicia. La responsabilidad de un juez ante cualquiera que se sienta lesionado por su acción sería incompatible con la posesión de esta libertad y menoscabaría la independencia del poder judicial.

Este principio no va en detrimento del derecho que debe tener toda persona a que el Estado la indemnice por los perjuicios causados por negligencia o abuso fraudulento o malicioso de autoridad por un tribunal, derecho que deberá quedar garantizado por un recurso jurídico efectivo.

Por lo que atañe al grado de inmunidad, hubo opiniones divergentes. Algunos fueron partidarios de una inmunidad absoluta, pues creían que el principio de la responsabilidad pública se cumpliría adecuadamente, en su caso, mediante una acción disciplinaria. Otros consideraron que en principio, y de conformidad con la práctica seguida en algunos países, una junta disciplinaria o un tribunal debería poder levantar la inmunidad de un juez en caso de abuso fraudulento o malicioso de autoridad. Según otra opinión, una parte lesionada debería poder solicitar de un tribunal el levantamiento de la inmunidad de un juez.]

VI. Condiciones de trabajo, disposiciones administrativas y financieras

Organización del poder judicial

Artículo 18. Ninguna organización jerárquica del poder judicial ni ninguna diferencia de categoría o rango debería entorpecer en forma alguna el derecho de cada juez a pronunciarse libremente, de conformidad con sus convicciones e interpretación de la ley.

[Nota: En algunos países la organización del poder judicial es estrictamente jerárquica, y prevalece aun entre los miembros del mismo tribunal. En estas circunstancias, los jueces de categoría superior, especialmente si es probable que se les pida que recomienden el ascenso de un colega, podrán, incluso inconscientemente, ejercer una influencia restrictiva sobre la independencia de los colegas subordinados, o inducirlos a una actitud de deferencia hacia sus superiores. En consecuencia, parece útil enunciar este principio.]

Atribución de casos

Artículo 19. El presidente o juez superior de un tribunal deberá ser el único responsable de la atribución de casos a los distintos miembros o secciones de un tribunal integrado por varios jueces, de conformidad con las normas establecidas por el tribunal supremo.

[Nota: Podrá existir, y en algunas jurisdicciones existe, el derecho de apelar al tribunal en pleno cuando tales decisiones hayan sido adoptadas por el presidente o por un juez de categoría superior de un tribunal.]

Especialización de los jueces y tribunales

Artículo 20. Dado el aumento del volumen y de la diversidad de los asuntos judiciales, la creación de tribunales especializados contribuirá a la eficiencia y a la administración eficaz de la justicia, lo que, a su vez, acrecentará la independencia del poder judicial. Sin embargo, la especialización no deberá excluir la rotación periódica de los jueces, con la ayuda de una formación apropiada en el servicio.

Privilegio profesional

Artículo 21. Los jueces están obligados por el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, aparte de las causas públicas. No se les exigirá que presten testimonio acerca de asuntos de los que tienen conocimiento como jueces.

[Nota: Es evidente que si se pudiera exigir a los jueces que prestaran testimonio o que, de alguna otra manera, revelaran información sobre sus deliberaciones, su independencia se vería amenazada.]

Libertad de asociación y expresión

Artículo 22. De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los miembros del poder judicial, al igual que todo otro ciudadano, tendrán derecho a la libertad de expresión, de asociación de reunión. No obstante, a fin de evitar dar la impresión de partidismo, los jueces deberán abstenerse de expresar públicamente su aprobación o desaprobación del gobierno, o de hacer comentarios acerca de cuestiones políticas controvertidas.

[Nota: Los jueces deben tener la libertad de formar asociaciones de jueces y de afiliarse a ellas, de representar sus intereses colectivos y de expresar

opiniones y adoptar posiciones, oralmente o por escrito, sobre cuestiones relativas a sus funciones y a la administración de la justicia. Tales asociaciones podrán organizar asambleas, conferencias o reuniones generales o especializadas para todo el poder judicial o sus sectores, publicar informes y comunicar sus opiniones en forma apropiada.

Las oportunidades de celebrar diálogos y consultas entre jueces de la misma categoría o rango pueden ayudar a reforzar la independencia judicial.

Como es natural, la libertad de expresión de los jueces está sujeta a las limitaciones que impone el secreto profesional, de conformidad con el artículo 21.

Se debatió considerablemente la cuestión de si era adecuado que los jueces fuesen miembros de partidos políticos. Algunos sostuvieron la firme opinión de que en ninguna circunstancia debían serlo, tanto para mantenerse libres de posibles presiones políticas como para no perjudicar su reputación por lo que atañe a la imparcialidad. Otros opinaron que no había ningún mal en que fuesen miembros de un partido político, pero que no debían desempeñar un cargo ni participar en la formulación de políticas ni en actividades de partido.

Una tercera corriente de opinión no consideraba objetable que los jueces tuviesen plena libertad de asociación en los partidos políticos ni que desempeñasen una función activa y hasta directriz en ellos. Algunos de los que se oponían a este parecer pensaban que era menos objetable que un juez perteneciese a un partido político en un Estado de partido único.

En algunos países se impone a los jueces un "deber de reserva". En virtud de ese deber y como cuestión de disciplina, deben ejercer sus libertades con moderación, con el fin de conciliarlas con el carácter específico de sus funciones.]

Inhibición para entender de determinados casos

Artículo 23. Los jueces pueden y deben negarse a entender de casos en que pueda ponerse en tela de juicio su independencia, aun cuando no

solicite su inhibición ninguna de las partes. En situaciones dudosas el justicia mayor o el presidente del tribunal supremo deberá decidir, a solicitud del juez interesado.

[Nota: En algunas jurisdicciones, hay un derecho de apelación inmediato cuando un juez se niega a delatarse incompetente.]

Disposiciones financieras

Artículo 24. Se deberá proporcionar al poder judicial, a fin de garantizar su independencia, los medios y recursos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones judiciales.

Artículo 25. Deberá preparar el presupuesto del poder judicial la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. Las asignaciones presupuestarias deberán ser suficientes para que todos los tribunales puedan funcionar sin un volumen excesivo de trabajo. El poder judicial deberá poder presentar a la autoridad competente el cálculo de sus necesidades presupuestarias.

[Nota: La asignación de fondos insuficientes en el presupuesto puede dar lugar a una carga excesiva de trabajo debido al número insuficiente de puestos presupuestados y, en consecuencia, ocasionar demoras exageradas en la adjudicación de casos, lo que desacreditaría al poder judicial.]

Artículo 26. Los jueces deberán recibir a intervalos regulares una remuneración por sus servicios, a una tasa proporcional a su condición, que no disminuirá mientras permanezcan en el cargo. Una vez jubilados, deberán recibir una pensión que les permita vivir independientemente y de acuerdo con su condición social.

[Nota: Es fundamental para la independencia del poder judicial que los emolumentos de los jueces sean tales que éstos no estén expuestos a la tentación de buscar otras fuentes de ingresos.]

En épocas de dificultades económicas se podrá hacer una excepción al principio de la no reducción de los emolumentos de los jueces si ha

habido una reducción general de los sueldos de los funcionarios públicos y éstos reciben el mismo trato que los miembros del poder judicial.]

Protección física

Artículo 27. Las autoridades ejecutivas tendrán el deber de garantizar la seguridad y la protección física de los miembros del poder judicial y de sus familias, en especial en caso de que sean objeto de amenazas.

[Nota: Tanto si se trata de amenazas personales y directas, como de una situación general en relación con el orden público, los jueces deberán poder desempeñar sus funciones con la calma y la seguridad que requiere su independencia. Deberán contar con la protección de las autoridades competentes.]

VII. Papel del poder judicial en una sociedad en evolución

Artículo 28. En las sociedades en que se están produciendo cambios radicales pueden surgir graves tensiones entre el poder judicial y el poder ejecutivo o el legislativo. En esas circunstancias los jueces tienen que desempeñar a menudo una función difícil, que requiere las más elevadas cualidades judiciales. Por una parte, deberán comprender las metas y políticas de la sociedad en evolución y ponderarles debidamente, al interpretar la legislación o examinar las decisiones administrativas. Por otra parte, deberán defender los derechos humanos de las personas y grupos consagrados en la constitución, las leyes y, cuando proceda, los instrumentos internacionales, o que reflejan los valores duraderos de la sociedad. Como en otras situaciones, la justicia requiere que los jueces se pronuncien imparcialmente entre los derechos y los intereses en conflicto y que apliquen la ley según interpreten su significado.

[Nota: Tensiones y conflictos del tipo mencionado se han presentado a veces cuando un tribunal constitucional o de otro tipo ha invalidado una legislación de reforma, como las leyes sindicales o de reforma agraria o los programas de nacionalización. Cabe señalar que estas tensiones o con-

flictos surgen habitualmente en países en que en general se respeta la independencia del poder judicial y éste no se subordina al poder ejecutivo.

En consecuencia, los jueces deberán informarse cabalmente acerca de las metas y políticas de una sociedad en evolución. Además, deberán mantenerse vigilantes para restringir las limitaciones de la libertad personal y resistir a todas las formas de discriminación. Por lo tanto, a veces la función judicial puede actuar legítimamente como un factor de moderación de la legislación de reforma, no debido a una resistencia instintiva al cambio, sino como resultado de un examen ponderado de los intereses en conflicto y los valores en juego. Siempre que sea posible, y a fin de evitar acusaciones de parcialidad u obstruccionismo, los jueces deberán poner claramente de manifiesto en sus fallos que comprenden los diferentes intereses sociales y políticos en juego. En algunos sistemas jurídicos, sin embargo, ello no es posible pues la ley prohíbe que el juez pronuncie su fallo de esta manera.]

VIII. La independencia del poder judicial y la protección de los derechos humanos

Artículo 29. La independencia de los fiscales y abogados y el cumplimiento denodado y consciente de sus obligaciones profesionales respectivas es un complemento necesario de la independencia de los jueces, y una salvaguardia esencial para la consecución de la justicia, la libertad y el respeto al imperio del derecho, y para la protección de los derechos humanos de todas las personas en cualquier sociedad.

[Nota: En las actuaciones penales la independencia de los fiscales y abogados puede prestar una ayuda sustancial a la independencia e imparcialidad de los jueces. Se debe mantener, en particular, la independencia de los abogados defensores a fin de que puedan contrapesar la función de los fiscales y ayudar a los jueces mediante la presentación de pruebas y argumentos opuestos.

En algunos países el cuerpo de fiscales, aun formando parte del poder judicial, está organizado jerárquicamente y sujeto a las órdenes del poder

ejecutivo. De esta forma, este último tiene los medios para ejercer presión indirecta sobre la judicatura por conducto de fiscales influyentes. Por ello parece conveniente que, salvo en relación con asuntos concretos especificados por la ley, el cuerpo de fiscales sea independiente del poder ejecutivo.]

Artículo 30. El principio de la independencia del poder judicial faculta y obliga, en una causa penal, al juez a velar por que el juicio se lleve a cabo con las debidas garantías y a investigar cabalmente todo alegato de violación de los derechos del acusado que sea pertinente a las cuestiones del caso.

Artículo 31. Los jueces deberán mantenerse al corriente de las convenciones y los demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos, y deberán tratar de aplicarlos en la medida de lo posible dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes de su país.

[Nota: En algunos países la constitución reconoce la primacía de los tratados debidamente ratificados sobre el derecho nacional, incluso sobre las leyes promulgadas con ulterioridad a la ratificación o adhesión al tratado de que se trate. En otros países prevalecen las leyes promulgadas después de la fecha de ratificación o adhesión, y sus disposiciones deberán ser aplicadas por el poder judicial. El texto del presente artículo tiene por objeto abarcar ambas situaciones.]

Artículo 32. Será admisible apartarse del principio de que el poder judicial deberá tener jurisdicción, directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en tiempos de guerra o grave emergencia nacional, en las condiciones prescritas por la ley.

[Nota: La experiencia demuestra que en tiempos de guerra o de emergencia nacional aumenta el riesgo de abusos de poder y de graves violaciones de las libertades y los derechos garantizados por la constitución o por la ley.]

Por lo tanto, la constitución y las leyes deberán definir claramente las circunstancias y las condiciones en que se permitirá al poder ejecutivo apartarse de ellas e instituir controles que han de ejercer el poder legislativo u otros órganos competentes.]

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA ABOGACÍA

("PRINCIPIOS DE NOTO")

Un Comité de Expertos organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Comisión Internacional de Juristas, al que acogió el Insituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales, se reunió en Noto, Sicilia, del 10 al 14 de mayo de 1982, a fin de formular un proyecto de principios sobre la independencia de la abogacía. Entre los participantes figuraban abogados de las siguientes organizaciones, que asistieron a título personal:

Amnistía Internacional

Asociación Africana de Abogados

Asociación Internacional de Derecho Penal

Asociación Internacional de Jóvenes Abogados

Asociación Internacional de Juristas Demócratas

Asociación Panasiática de Abogados

Centro para la Independencia de Jueces y Abogados

Colegio de Abogados de la Corte Suprema de la India

Comisión Andina de Juristas

Comisión Internacional de Juristas

Comité permanente de Derechos Humanos de LAWASIA

Federación de Colegios de Abogados del Japón

Secretaría de las Naciones Unidas, División de Derechos Humanos

Secretaría de las naciones Unidas, Subdivisión de Prevención del

Delito y Justicia Penal

Unión Inter-Africana de Abogados

Unión Internacional de Abogados

La principal finalidad de la reunión era tratar de intercambiar información y formular principios que pudieran ser de utilidad al Dr. L.M. Singhvi, Relator Especial del Estudio de la independencia e imparcialidad del poder

judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, de la Subcomisión de las Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. El Dr. Singhvi estuvo presente en la reunión, e incluyó el proyecto de principios como un anexo a su informe (E/CN.4/Sub.2/1982/23), que fuera distribuido a la Subcomisión en su reunión de agosto de 1982. También los incluyó como anexo a su informe final (E/CN.4/Sub.2/1985/18, Anexo III).

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA ABOGACÍA

Definiciones

1. En estos principios, la expresión "abogacía" designa a las personas calificadas y autorizadas para actuar ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en cuestiones jurídicas. La expresión "abogado" designa a un miembro en ejercicio de la abogacía. La expresión "colegio de abogado" designa la asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados comprendidos en una determinada jurisdicción.

Alcance

2. Estos principios tienen por objeto enunciar la naturaleza de la independencia de la abogacía, las razones para ello, su importancia para la sociedad, las responsabilidades que entraña, los modos en que puede y debe garantizarse y protegerse y las normas y disciplina necesarias para mantenerla.

Principios generales

3. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia y la protección eficaz de los derechos humanos y las libertades fundamentales, dependen tanto de la independencia de los abogados como de la independencia e imparcialidad del poder judicial. La independencia de los abogados y del poder judicial se complementan y apoyan recíprocamente como partes integrantes del mismo sistema de justicia.

4. La adecuada protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, tanto de orden económico, social y cultural como civil y político, a que toda persona tiene derecho, exige que toda persona goce efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente.

5. Para que la abogacía pueda desempeñar eficazmente la función que le corresponde en la defensa de esos derechos, los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con las normas y criterios profesionales establecidos, sin ninguna clase de restricciones, influencias, presiones, amenazas o injerencias indebidas de quienquiera que procedan.

6. Incumbe a los colegios de abogados y demás asociaciones profesionales de abogados una función y responsabilidad fundamentales para esforzarse por proteger a sus miembros y mantener y defender la independencia de éstos contra las restricciones o menoscabo de que son objeto con frecuencia.

7. No puede considerarse que una abogacía que tan sólo preste servicios a sectores limitados de la sociedad cumpla la función de una profesión independiente. Los colegios de abogados tienen la responsabilidad de cooperar para facilitar los servicios de abogado a quienes lo necesiten, especialmente a los sectores desfavorecidos de la comunidad.

Enseñanza jurídica e ingreso en la abogacía

8. El acceso a la enseñanza jurídica y el ingreso en la abogacía se determinarán:

- on pleno respeto al derecho de toda persona a una enseñanza que permita el completo desarrollo de su potencial,
- con pleno respeto al derecho de toda persona a ganar su vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado,
- on el debido respeto a la integridad, capacidad y dedicación a la defensa de los ideales de la profesión por parte del candidato, y

- con miras a garantizar los servicios jurídicos necesarios a todos los sectores de la sociedad.

9. A nadie se negará la enseñanza jurídica ni el ingreso en la abogacía por motivos de raza, color, sexo, religión, convicciones u opiniones políticas, origen nacional o étnico, propiedad, nacimiento o estado civil, ni por haber sido declarado culpable de un delito por el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

10. Con el fin de garantizar la igualdad de acceso de todos los sectores de la sociedad y , cuando proceda, para eliminar los efectos de una discriminación practicada en el pasado, podrán adoptarse medidas especiales adecuadas a las circunstancias para promover la formación e ingreso en la abogacía de mujeres o personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas o raciales o de grupos que se encuentren en situación económica o social desventajosa.

11. En los países en que existan comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no sean satisfechas, sobre todo cuando esas comunidades tengan culturas, normas jurídicas o idiomas diferentes, deberían adoptarse medidas especiales para garantizar que los candidatos a la abogacía procedentes de esas comunidades o regiones sean alentados y reciban una formación adecuada para las necesidades de sus comunidades.

12. La enseñanza jurídica estará concebida para promover, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos de la abogacía, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional. En toda la enseñanza jurídica debería subrayarse el derecho de toda persona a recibir asistencia jurídica en la protección de sus derechos.

13. Debe reconocerse que cierta experiencia práctica como parte de la enseñanza jurídica, y una enseñanza permanente, son factores fundamentales para garantizar, mantener y elevar el nivel de competencia profesional necesaria a fin de prestar servicios jurídicos. Deberían adoptarse medidas precisas a tal efecto.

14. La enseñanza jurídica, incluidos los programas de educación permanente, debería tener por objeto reforzar la pericia jurídica, profundizar la conciencia ética, despertar la conciencia social y formar a los abogados para que promuevan y defiendan eficazmente los derechos de los sectores desfavorecidos de la sociedad y el interés público.

Educación del público en relación con el derecho

15. Los abogados tienen la responsabilidad de prestar ayuda a los programas destinados a educar e informar al público sobre sus derechos y obligaciones jurídicos y los recursos pertinentes para hacerlos respetar.

16. Un medio importante de garantizar el respeto de la independencia del poder judicial y de la abogacía, consiste en incrementar la conciencia por parte del público de los principios del imperio del derecho y de la importancia de esa independencia. Deberían aplicarse programas docentes adecuados para conseguir este objetivo.

Derechos y obligaciones de los abogados concernientes a la independencia de la profesión

17. Las obligaciones de un abogado para con su cliente comprenden:

- asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicos;
- adoptar medidas jurídicas para proteger al cliente y a sus intereses; y, cuando sea necesario,
- representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.

En el cumplimiento de estas obligaciones, el abogado actuará dentro de la ley, con diligencia y denuedo, de acuerdo con los deseos de su cliente y cumpliendo con las normas establecidas y con la ética de la profesión.

18. Dado que toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o intereses con sujeción a la ley, y que el abogado tiene la obligación de obrar con arreglo a su leal saber y entender, ni las autoridades ni el público deben, en conse-

cuencia, identificar al abogado con la causa de su cliente o clientes, ya sea ésta popular o impopular.

19. Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado o representado a cualquier cliente o defendido cualquier causa.

20. Todo abogado tiene la obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, ésto no le impedirá plantear las objeciones pertinentes, por ejemplo a la participación o continuación de la participación de un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.

21. Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez que hubiera intervenido en el procedimiento que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrá decretar ninguna sanción contra él.

22. Salvo en lo que respecta a esa clase de procedimientos y al procedimiento disciplinario (véase *infra*), los abogados gozarán de completa inmunidad civil y penal por las exposiciones profesionales que presenten por escrito o verbalmente, o los alegatos que hagan ante tribunales judiciales u otras autoridades legales o administrativas.

23. En relación con las personas detenidas, la independencia de los abogados reviste especial importancia para garantizar que estén asistidas plena y adecuadamente. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúe en nombre de la persona detenida y las autoridades. En especial:

- a) la persona detenida tendrá derecho a elegir libre e incondicionalmente un abogado para que actúe en su nombre;
- b) cuando un abogado sea contratado por los familiares o por alguna otra persona interesada, para que represente a una persona detenida, el abogado tendrá derecho de acceso a la persona detenida para cerciorarse de si ésta desea que actúe en su nombre o bien prefiere que lo haga otro abogado;

- c) en los casos en que la persona detenida no tenga abogado, el Colegio de Abogados tiene la responsabilidad de organizar, de acuerdo con las autoridades, un sistema que le permita proporcionar un abogado o la elección de un abogado, de tal manera que esa elección o nombramiento no se vean influidos por la policía, el ministerio fiscal o un tribunal;
- d) el abogado tendrá acceso a un cliente detenido tantas veces como lo considere preciso para las necesidades de su cliente y tendrá derecho a reunirse y mantener correspondencia con éste, con pleno respeto al carácter confidencial de sus comunicaciones;
- e) cuando una persona detenida desee dar por concluidos los servicios de un abogado o renunciar a éstos, el abogado tendrá derecho a comunicarse personalmente con ella para cerciorarse de que su cliente ha adoptado libremente tal decisión.

24. Los abogados gozarán de todos los demás medios y privilegios que sean necesarios para cumplir eficazmente sus responsabilidades profesionales, en especial:

- el carácter absolutamente confidencial de la relación entre el abogado y el cliente, en virtud del cual ningún abogado podrá en ninguna circunstancia revelar o ser obligado a revelar información recibida a título profesional de un cliente ni procedente de sus comunicaciones con un cliente, sin la autorización de éste; esta protección incluye los archivos y documentos del abogado;
- la capacidad de desplazarse libremente tanto en su propio país como en el extranjero por motivos profesionales. Cualquier restricción al desplazamiento que se imponga al público en general debería levantarse a fin de que los abogados puedan cumplir eficazmente sus deberes profesionales;
- el derecho de buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, impartir información e ideas relacionadas con su trabajo profesional, sin restricciones, ya sea verbalmente o por escrito y sin tener en cuenta fronteras.

25. Los abogados desempeñan una función social vital al representar y expresar derechos y quejas en la sociedad, y gozarán de la misma libertad

de asociación, libertad de creencia, libertad de opinión y de expresión que las demás personas. En especial, tendrán el derecho a participar en el debate público de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia, sin otras restricciones jurídicas que las aplicables a las demás personas, así como el derecho a afiliarse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o a constituir tales organizaciones, libremente y sin injerencias, y no serán objeto de restricciones profesionales por razón de sus convicciones ni de su afiliación a una organización legal.

26. Los abogados tienen la responsabilidad de estudiar la legislación vigente y la propuesta, de examinar el funcionamiento del sistema de administración de justicia y de evaluar las propuestas de reforma. Igualmente deberían proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público y realizar programas para informar al público sobre estas cuestiones. Por conducto de sus asociaciones profesionales deberían ser consultados sobre la legislación propuesta.

27. Los abogados tendrán derecho a participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países, ya sea mediante la afiliación a un partido político, órgano legislativo u organización no gubernamental. El partido, órgano u organización correspondiente respetará por completo y no tratará de restringir la independencia de los abogados cuando éstos actúen a título profesional.

28. Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o retribución de servicios de los abogados estará concebida para garantizar que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables y que los abogados en ejercicio obtengan, con el objetivo de asegurar su independencia, una retribución adecuada que les garantice un nivel razonable de seguridad, teniendo en cuenta las condiciones económicas existentes. No obstante, un abogado podrá renunciar a tales honorarios o retribución.

Responsabilidad social de los abogados

29. Es una conclusión necesaria del concepto de una abogacía independiente el que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y que promuevan la causa de la justicia prote-

giendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de individuos y grupos.

30. La prestación de servicios jurídicos a las clases pobres y desfavorecidas trasciende la representación jurídica ante los tribunales, e incluye enseñarles y asesorarles respecto de sus derechos y los medios para afirmarlos y hacerlos valer. Una manera de lograr este objetivo consiste en que los abogados cooperen con las organizaciones que trabajan en comunidades desfavorecidas, para informarlas sobre las leyes y procedimientos pertinentes en virtud de los cuales los miembros de esas comunidades pueden hacer valer sus derechos y, en caso necesario, solicitar la asistencia de abogados.

31. Los gobiernos tienen la responsabilidad, habida cuenta de los recursos disponibles, de proporcionar fondos necesarios para programas de servicios jurídicos. En la medida en que los gobiernos no financien esos programas, los colegios de abogados y demás organizaciones de abogados deberían tratar de promoverlos y proporcionarlos en la medida de sus posibilidades.

32. Los abogados que intervengan en programas y organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:

- la asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a una junta independiente integrada principal o enteramente por miembros de la profesión, con pleno control sobre sus políticas, presupuesto y personal;
- el reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales; y
- la determinación de la retribución de los abogados mediante una escala de honorarios convenida entre las autoridades gubernamentales y el Colegio de Abogados.

El Colegio de Abogados

33. En cada jurisdicción se establecerá una asociación autónoma e independiente de abogados, reconocida por la ley (que en los sucesivos se denominará "el Colegio de Abogados"). En la legislación que regule la abogacía se estipulará que, para poder actuar ante los tribunales, todos los abogados deberán ser miembros del Colegio.

34. El consejo u órgano ejecutivo correspondiente del Colegio de Abogados, será elegido libremente por todos los miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. El Colegio estará organizado de manera que facilite la plena participación de sus miembros y permita a éstos contribuir al desempeño de sus funciones.

35. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:

- a) la promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
- b) el mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
- c) la defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
- d) la protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
- e) la promoción de la libertad e igualdad de acceso de la población al sistema de justicia, incluida la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
- f) la promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes, en todos los asuntos;
- g) la promoción y apoyo de las reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre la legislación vigente y la propuesta;
- h) la promoción de un alto nivel de enseñanza jurídica como condición previa para el ingreso a la profesión;

- i) la garantía de que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y la prestación de asistencia a los recién ingresados en la profesión;
- j) la promoción de los intereses de la profesión;
- k) la promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
- l) la afiliación a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.

36. El establecimiento de un Colegio de Abogados se hará sin perjuicio de la libertad de asociación de los abogados y de su derecho además a constituir otras asociaciones profesionales de abogados y juristas o de afiliarse a ellas.

37. Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país en el que exista un sistema jurídico análogo, el Colegio de Abogados debería cooperar para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales.

38. Dada la importancia que, para los clientes y para el público tiene la independencia de los abogados, y a fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantener dicha independencia, se informará inmediatamente al Colegio de los motivos y fundamentos jurídicos de:

- el arresto o la detención de cualquier abogado,
- todo registro de su persona o de sus bienes,
- toda incautación de documentos que se encuentren en su posesión,
- toda decisión de iniciar procedimientos judiciales, que afecten o cuestionen la integridad de un abogado.

En tales casos, el colegio de Abogados tendrá derecho a hacer una exposición ante las autoridades responsables.

Procedimiento disciplinario

39. El Colegio de Abogados establecerá libremente y hará aplicar, de conformidad con la ley, un código de conducta profesional para los abogados.

40. Salvo en lo que respecta al procedimiento por desacato a un tribunal de justicia, el Colegio de Abogados tendrá la competencia exclusiva de iniciar y conducir el procedimiento disciplinario contra los abogados. Ni el ministerio público ni ningún otro representante del poder ejecutivo intervendrán en tal procedimiento. Aun cuando ningún tribunal ni autoridad pública podrán incoar un procedimiento disciplinario contra un abogado, sí podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados con miras a que éste entable el procedimiento disciplinario.

41. El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.

42. Un abogado podrá apelar de una decisión desfavorable, ante un órgano de apelación adecuado, que podrá ser un tribunal compuesto únicamente por abogados o por abogados y magistrados en número igual o con mayoría de abogados.

43. El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de las exigencias de un procedimiento justo y adecuado, respetando en especial:

- a) el derecho a ser informado prontamente de la acusación y de la naturaleza de las pruebas en su contra,
- b) el derecho a recusar la imparcialidad del tribunal o de sus miembros,
- c) el derecho a disponer de tiempo adecuado para la preparación de la defensa,
- d) el derecho a defenderse personalmente o mediante un abogado libremente elegido,
- e) el derecho a estar presente en todas las audiencias,

- f) el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer a otros testigos útiles para la defensa,
- g) el derecho a un procedimiento rápido y a una pronta determinación de los cargos,
- h) el derecho a una audiencia pública en la apelación, si el apelante así lo desea.

44. Al imponerse sanciones por infracciones disciplinarias, se respetará el principio de la proporcionalidad.

CIJ: EL IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

EL PODER JUDICIAL Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. El poder judicial y las profesiones jurídicas bajo el imperio del derecho¹

1. En toda sociedad libre regida por el imperio del derecho es requisito indispensable que el poder judicial sea independiente. Ello quiere decir que el juez ejercerá sus funciones libre de toda intromisión por parte de los poderes ejecutivo o legislativo, lo cual no significa que pueda actuar de manera arbitraria. Su deber es interpretar la ley, los principios generales de derecho y los supuestos sobre los que se basan la ley y el derecho. El concepto de independencia judicial enunciado en el presente párrafo implica la adopción de medidas que hagan posible remunerar de manera adecuada a los miembros del poder judicial además, que mientras el juez ejerza sus funciones, no podrá reducirse en forma alguna el importe de la remuneración por él percibida.

2. Varían de un país a otro los métodos empleados para nombrar, confirmar (en caso necesario) y ascender a los jueces, mediante la intervención de los poderes legislativo y ejecutivo, de la misma judicatura y de representantes de las diversas profesiones forenses y, en algunos casos, mediante la intervención conjunta de varios de dichos organismos. La designación de los jueces mediante elección y, en particular, mediante reelección, como ocurre en algunos países, presenta riesgos especiales para la independencia del poder judicial. Será más fácil evitar tales riesgos en los países en que, por tradición, se limita en virtud de un acuerdo previo el número de candidatos y se reducen a un mínimo las controversias políticas. Por otra parte, encomendar el nombramiento de los jueces de modo exclusivo a los poderes legislativo o ejecutivo o a la judicatura acarrea también peligros, y se observa que, en los países que están por lo

¹ Congreso de Delhi, 1959, Cuarta Comisión

general satisfechos de la calidad y la independencia de los jueces, existe cierto grado de colaboración (o por lo menos de consulta) entre el poder judicial y el órgano que de hecho nombra a los jueces, en virtud de la ley, con arreglo a la costumbre.

3. El principio de la inamovilidad judicial, o sea la garantía de que el juez permanecerá en el cargo hasta su fallecimiento o hasta la edad de retiro fijada, constituye una salvaguardia considerable del imperio del derecho. Si bien no es imposible que un juez nombrado por un periodo determinado dé pruebas de independencia, deberá forzosamente, sobre todo si trata de verse confirmado en sus funciones, enfrentarse con dificultades y presiones mayores que otro juez que goza de seguridad vitalicia en el cargo.

4. El hecho de que se admita la posibilidad de destituir a un juez en circunstancias excepcionales no está en pugna con el principio de la inamovilidad judicial, siempre y cuando se expongan los motivos de la medida ante un organismo de carácter judicial que asegure al juez por lo menos las mismas garantías de que beneficiaría un acusado en un juicio penal.

5. Las consideraciones formuladas en el párrafo precedente son aplicables en el caso de: 1) los tribunales civiles y penales ordinarios, y 2) los tribunales administrativos o constitucionales que no están sometidos a los ordinarios. Los miembros de los tribunales administrativos, tengan o no la calidad de letrado, y los ciudadanos legos que ejercen otras funciones judiciales (jurados, asesores, jueces de paz, etc.) sólo podrán ser designados y separados de sus cargos de conformidad con el espíritu de las consideraciones antes expuestas, en la medida en que ellas se apliquen a cada caso particular. En todo caso, tales personas están sometidas al deber de ser independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales.

6. Es indiscutible que incumbe al poder legislativo establecer el ordenamiento jurídico general y sentar los principios a que deban ajustarse los trabajos judiciales, y que, sujeto a las limitaciones fijadas a la facultad de legislar por delegación que han sido definidas en otro lugar, dicho poder está autorizado a transferir parte de sus responsabilidades al poder eje-

cutivo. Sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones por parte del poder legislativo, entre ellas la relativa al traspaso de funciones al poder ejecutivo, no debe ser utilizado como medio indirecto para violar la independencia con que los jueces desempeñan sus funciones.

II. La responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad

1. Es indispensable que, en toda sociedad libre regida por el imperio del derecho, esté garantizada la independencia absoluta del poder judicial. Los miembros de la profesión jurídica de cualquier país tienen, además y por encima de sus obligaciones ordinarias en calidad de ciudadanos, la obligación especial de esforzarse porque en su país se asegure al poder judicial el mayor grado posible de independencia.

2. No cabe duda que pueden variar de un país a otro los procedimientos para nombrar, ascender y destituir a los jueces en virtud de medidas tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo. No se recomienda la supresión de tales facultades si su efectividad ha sido reconocida universalmente a lo largo de un dilatado período.

3. En relación con todo país cuyos métodos de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces no estén definitivamente fijados o no garanticen la independencia del poder judicial, se recomienda:

- a) que tales facultades no se transfieran a los poderes ejecutivo o legislativo, sino que se atribuyan exclusivamente a un órgano independiente, tal como la *Judicial Service Commission* de Nigeria o el *Conseil supérieur de la magistrature* de los países africanos de habla francesa;
- b) que en todo país en que todavía no esté garantizada plenamente la independencia del poder judicial de conformidad con estos principios, éstos se apliquen inmediatamente con respecto a todos los jueces, en especial los que tienen atribuída la jurisdicción criminal.

4. Se recomienda que todas las leyes consuetudinarias, tradicionales o locales sean aplicadas por los tribunales de justicia ordinarios, y se pone de relieve que, mientras la justicia sea administrada por tribunales especiales, se aplican a éstos todos los principios enunciados en la presente ocasión y en Nueva Delhi para salvaguardar el imperio del derecho.

5. La práctica seguida en determinados territorios, en virtud de la cual las facultades judiciales, especialmente en los casos criminales, son ejercidas por personas que carecen de formación o experiencia jurídicas adecuadas o que, en su calidad de funcionarios administrativos, están sujetas a la autoridad del poder ejecutivo, no está en consonancia con el imperio del derecho.²

6. Sigue siendo indiscutible que corresponde al juez una parte importante en el establecimiento de esta independencia; por ello, debe abstenerse en particular de toda actividad que puede tener por resultado el menoscabo de su independencia.³

EL FORO Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. El foro bajo el imperio del derecho⁴

1. Con el objeto de garantizar el imperio del derecho, es indispensable que los letrados puedan organizarse en cuerpos profesionales independientes y libres. Sin embargo, es admisible que los tribunales ejerzan funciones generales de supervisión y que existan normas que regulen la entrada de nuevos miembros en cada cuerpo y el ejercicio de la profesión forense en sus diversas ramas.

2. Sujeto a la obligación profesional de aceptar negocios en circunstancias apropiadas, debe reconocerse al abogado su plena libertad para rechazar cualquier caso que sea ofrecido a su cuidado.

² Conferencia de Lagos, 1962, Segunda Comisión

³ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión

⁴ Congreso de Delhi, Cuarta Comisión

3. Si bien, en lo que se refiere a aceptar un negocio, varían de un país a otro las obligaciones de los abogados, puede estimarse que:

- 1) Siempre que estén en juego la vida, la libertad, los bienes o el buen nombre de una persona, ésta tiene derecho a hacerse asistir y representar por un abogado. Para que este principio tenga efectividad, es preciso que los abogados estén a menudo dispuestos a asegurar la defensa de personas que estén vinculadas a causas impopulares o que profesan opiniones minoritarias con las que el letrado no coincide en absoluto.
- 2) Cuando un abogado ha aceptado hacerse cargo de un asunto, le está vedado desecharlo en perjuicio de su cliente sí no da para ello un motivo justo y suficiente.
- 3) Incumbe al abogado el deber de presentar ante el tribunal todos los medios de derecho y de hecho que estime necesarios para la defensa, sin que deba abrigar temor alguno a las consecuencias de su actuación.

4. El derecho de toda persona, rica o pobre, a recurrir a la justicia es esencial para que rija el imperio del derecho. Por consiguiente, es indispensable asegurar asesoramiento y representación jurídicos apropiados a toda persona económicamente necesitada y cuya vida, libertad, bienes o buen nombre estén en peligro. Esta ayuda puede prestarse de manera diversa y, por lo general, este principio está actualmente mejor asegurado en los juicios penales que en los civiles. Sin embargo, es necesario determinar el alcance de las consecuencias que dicho principio entraña e importa en particular aclarar si la expresión "asesoramiento y representación jurídicos apropiados" abarca la prestación de tales servicios por parte de abogados que gocen de la eminencia y experiencia requeridas. Es ésta una cuestión que no puede ser considerada independientemente del problema que plantea remunerar de manera adecuada los servicios rendidos por el abogado. Incumbe en primer lugar a las profesiones jurídicas patrocinar la creación de asesorías especiales y hacer valer toda su influencia para que quede asegurada la prestación de asesoramiento y representación jurídicos apropiados. Por su parte, el Estado y la comunidad tienen la obligación de rendir ayuda a las profesiones jurídicas para que éstas puedan llevar a cabo sus responsabilidades.

II. Responsabilidad del foro ante la sociedad en la protección de los derechos individuales

1. Tanto si es nacional o extranjero, el abogado debe tener conciencia de la función que ha de desempeñar en el seno de la opinión pública. El hecho de que el demandante se dirija a él en primer lugar le dará la posibilidad de desempeñar la función de educador y consejero. Para que el sometido a la acción de la justicia tenga plena confianza en el abogado, la aplicación y la observancia estrictas de las normas y de la ética profesionales han de ser garantías absolutas de su independencia respecto del poder, así como de sus posibilidades para ejercer su función sin limitaciones, sobre todo en materia penal.⁵

2. a) En los países en que la abogacía está organizada corporativamente, los abogados han de tener el derecho de regular el ingreso en la profesión y de ejercer funciones disciplinarias con arreglo a las normas establecidas por la ley.
- b) En los países en que la abogacía no está organizada corporativamente, incumbe al poder judicial, actuando en consulta con los letrados más antiguos, ejercer las funciones disciplinarias dentro de la profesión; éstas jamás deben ser ejercidas por el poder ejecutivo.

3. Se recomienda que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad del acceso a la justicia tanto para el rico como para el pobre, especialmente mediante el establecimiento y la organización de un sistema de asistencia jurídica tanto en los casos criminales como en los asuntos civiles.⁶

⁵ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión

⁶ Conferencia de Lagos, Tercera Comisión

III. Responsabilidades de los abogados en un mundo en vías de evolución⁷

1. En un mundo en vías de evolución e interdependiente, corresponde a los abogados orientar y dirigir la creación de nuevos conceptos, instituciones y técnicas jurídicas para que el hombre pueda sobreponerse a los riesgos y peligros de la época presente y realizar las aspiraciones de todos los pueblos.

Hoy día el abogado no puede limitarse al ejercicio de la profesión y a la administración de justicia, ni puede desentenderse de la importante transformación de la situación económica y social si quiere cumplir con su vocación de hombre de derecho: ha de tener parte activa en esa transformación. Con este fin, ha de inspirar y propulsar el desarrollo económico y la justicia social. La pericia y los conocimientos de los abogados no se han de utilizar exclusivamente en beneficio de los clientes, sino que se deben considerar como un caudal administrado en bien de la sociedad.

2. Incumbe a los abogados de todos los países, tanto en el ejercicio de su profesión como en la vida pública, favorecer la existencia de un poder legislativo representativo que sea elegido según procedimientos democráticos y de un poder judicial independiente y adecuadamente remunerado, y velar siempre por la protección de las libertades civiles y de los derechos humanos.

3. Los abogados deben negarse a colaborar con cualquier autoridad que en alguna medida viole el imperio del derecho.

4. Los abogados deben prestar la mayor atención a la pobreza, ignorancia y desigualdades existentes en la sociedad humana y deben tener una participación prominente en la adopción de medidas encaminadas a eliminar estos males, pues - mientras éstos existan - los derechos civiles y políticos no podrán por sí mismos garantizar la plena dignidad del hombre.

⁷ Congreso de Río, 1962, Tercera Comisión

5. Los abogados tienen la obligación de contribuir a la reforma del derecho. Especialmente en los lugares donde la cultura del público es limitada los conocimientos de los abogados revisten especial importancia, teniendo éstos la obligación de estudiar los proyectos de ley y presentar a las autoridades competentes programas de reforma.

6. Los abogados deben favorecer la difusión del concepto del imperio del derecho e inspirar respeto por él y procurar que todos tengan conciencia de los derechos que les confiere la legislación.

7. Si se quiere que los abogados cumplan las obligaciones que les asigna el imperio del derecho, es necesario que obren individualmente con iniciativa y ejerzan influencia por conducto de toda organización a su alcance y, en particular, por conducto de las asociaciones profesionales autónomas. Estas deben estar totalmente a salvo de ingerencias y de la vigilancia del poder ejecutivo.

8. Para que exista el imperio del derecho, son necesarios abogados competentes e íntegros que estén al servicio de toda la colectividad y la representen efectivamente, sean cuales fueren las diferencias raciales, religiosas, políticas, geográficas o de otras clases. El número y la especialización de los abogados bastarán para atender a las necesidades de la colectividad y para asegurar que todo el mundo puede hacerse representar adecuadamente por un abogado de su elección.

Los abogados, individualmente y por medio de sus asociaciones, tienen la obligación de colaborar con los jueces, con los demás funcionarios y con las entidades sociales para prestar a los indigentes servicios jurídicos adecuados.

9. Para que exista el imperio del derecho, requiere una autoridad que pueda imponer criterios apropiados de admisión a la profesión jurídica y que de hecho los exija, y que ejerza funciones disciplinarias para sancionar las violaciones de rigurosas normas éticas. Ejercen mejor estas funciones las asociaciones profesionales autónomas y democráticamente organizadas, pero si éstas faltan corresponde al poder judicial ejercerlas. Las sanciones disciplinarias por violación de las normas éticas deben impo-

nerse fundamentalmente del mismo modo que los tribunales administran justicia. Las asociaciones que ejercen estas funciones deben estar abiertas a todos los abogados calificados sin distinciones basadas en la raza, la religión o la ideología política. Las asociaciones profesionales deben alentar la conclusión de acuerdos recíprocos o la adopción de otros procedimientos para eliminar la exigencia de una ciudadanía determinada como requisito previo para el ejercicio profesional del derecho.

10. i) Para asegurar una representación adecuada, puede ser indispensable en algunos casos autorizar la defensa por abogados de países extranjeros.
- ii) Las asociaciones profesionales deben adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar la representación de los clientes cuyas causas sean impopulares.

11. Es indispensable para la existencia del imperio del derecho que el cliente pueda tratar libremente todas las cuestiones con su abogado sin temor a la revelación de sus secretos por el abogado, voluntariamente o por la fuerza.

12. En un mundo interdependiente, las responsabilidades de los abogados rebasan las fronteras nacionales. Han de preocuparse vivamente por la paz, apoyar los principios de las Naciones Unidas, y fortalecer y desarrollar el derecho y las organizaciones internacionales. El abogado debe favorecer además la utilización cada vez mayor de los procedimientos de arbitraje y solución judicial y los procedimientos jurídicos de otras clases destinados a dirimir las controversias entre las naciones. Por último, el abogado debe apoyar la negociación y conclusión de convenios y acuerdos internacionales sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y preparar así el día en que el imperio del derecho será universalmente efectivo.

13. En todo momento, el abogado debe esforzarse por ser un exponente de los ideales de su profesión, es decir, de probidad, competencia, valor y abnegación al servicio del prójimo.

IV. La función del jurista en un país en vías de desarrollo⁸

Preámbulo

El derecho y el jurista son instrumentos del orden social. Sin el derecho la evolución de la humanidad hasta la fase actual de desarrollo no habría sido posible. Merced al derecho la sociedad se mantiene y el hombre puede vivir, amar y trabajar en paz de generación en generación.

El derecho no es negativo ni inmutable. No ha de ser un yugo, sino riendas de suave gobierno que guíen a la sociedad con soltura y firmeza para facilitar su avance. El orden tiene importancia, pero ha de permitir el movimiento. El derecho, que ha de ser cierto y flexible, podrá adaptarse a un mundo en proceso de transformación. Esta consideración se aplica en particular a los países en vías de desarrollo.

La pobreza, la carencia de oportunidades y las extremas desigualdades existentes en la región⁹ son problemas cuya solución corresponde a dirigentes que comprendan la necesidad de una evolución que dé a todos los ciudadanos esperanza en el porvenir, cuando todas las posibilidades latentes de la sociedad libre podrán traducirse en hechos. Para que la libertad no se reduzca a mero espejismo, conviene actuar para subvenir a las vastas necesidades de los pueblos de la región. Agobiado por las amenazas de la derecha o de la izquierda, el estadista ha de buscar los medios adecuados para propulsar el desarrollo económico y social de su país y de sus compatriotas, así como para conservar o establecer las instituciones y las libertades que son las piedras angulares de una sociedad libre en régimen de derecho.

Estos problemas exigen que el jurista tenga una participación activa y determinante en su solución. No pueden ser resueltos por el jurista solamente, pero la vida del hombre en el seno de la sociedad y sus relaciones con el prójimo son precisamente objeto de estudio por el jurista, que

⁸ Conferencia de Bangkok, 1965, Tercera Comisión

⁹ El texto se refiere de modo específico a las regiones del sudeste de Asia y al Pacífico, sobre las cuales se centraron los trabajos de la Conferencia de Bangkok.

posee conocimientos especiales en esta esfera. En muchos lugares de la región los juristas tienen una preparación excelente que les permite ver estos problemas desde la perspectiva debida y buscar su solución.

El jurista ha de mirar más allá de las fronteras del derecho y tratar de comprender la sociedad en la que vive, para estar así en condiciones de contribuir a su progreso. Los juristas del mundo entero y los de la región en particular encontrarán inspiración en los ideales enunciados en este capítulo en la sección relativa a las responsabilidades de los abogados en un mundo en vías de evolución y podrán tener una participación destacada en la construcción de las sociedades libres del porvenir, en las actividades pro reconocimiento de la plena dignidad del hombre y en la lucha contra los peligros y amenazas dimanantes del proceso de transformación.

En relación a las sociedades en vías de desarrollo se puede afirmar que:

1. El jurista tiene la imperiosa obligación moral de defender e impulsar el régimen de derecho en todas sus esferas de actividad o de influencia, y ha de cumplir esta obligación aunque sus actos le malquisten con la autoridad o se opongan a las tendencias políticas del momento. En el ejercicio corriente de su profesión, puede hacer efectivos muchos de los principios que sirven de base al régimen de derecho; por lo demás, si es ciudadano de una colectividad en vías de desarrollo, tiene la responsabilidad de procurar su aplicación en beneficio de la sociedad y del prójimo.
2. Para el mantenimiento del régimen de derecho, es indispensable que el jurista se ofrezca a defender los derechos civiles, personales y públicos de todos los individuos y esté dispuesto a obrar para ello con determinación y valentía. Este estado de ánimo supone para el jurista la obligación de participar activamente en la elaboración y funcionamiento de un sistema de asistencia jurídica en beneficio del pobre y del indigente.
3. El jurista debe proponerse los objetivos siguientes:

- i) procurar que se deroguen o modifiquen las leyes que son inadecuadas o injustas o que no están en armonía con las necesidades y aspiraciones del pueblo;
- ii) examinar los proyectos de ley y las disposiciones dictadas por delegación de poder para hacerlos compatibles con el régimen de derecho;
- iii) procurar que los textos legislativos sean claros y fácilmente comprensibles;
- iv) presentar iniciativas en favor de leyes destinadas a crear el marco legal en que pueda progresar una sociedad en vías de desarrollo y en que los miembros de ésta vean plenamente reconocida su dignidad de seres humanos.

4. El jurista ha de apoyar a la administración en el desempeño de sus funciones y a la vez ha de procurar con ahinco que éstas se ejecuten dentro del respeto de los derechos individuales y de conformidad con la ley; debe procurar además que sean objeto de revisión judicial todos los actos administrativos perjudiciales para los derechos humanos.

5. En la esfera de las relaciones internacionales, el jurista ha de aplicar los principios básicos del respeto de la legalidad y la solicitud por toda la especie humana, sobre todo por el pobre, el desvalido, el ignorante y el oprimido.

6. El jurista ha de interesarse activamente en la enseñanza del derecho y por la adopción de medidas que sirvan de estímulo a los profesores de derecho; y deberá hacer cuanto pueda para llevar a la práctica los principios enunciados en las presentes conclusiones. El imperio del derecho considerado como concepto dinámico, exige que la enseñanza del derecho guarde una relación práctica con las condiciones sociales y económicas reinantes en las sociedades en vías de desarrollo, para que los juristas de la región estén en adelante mejor preparados para desempeñar sus funciones de modo constructivo.

7. El jurista ha de esforzarse en obtener el concurso de las asociaciones profesionales para lograr la aceptación por sus miembros de los ideales antes enunciados.

Unión Internacional de Abogados

CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(La Unión Internacional de Abogados fundada en 1927, es la organización internacional de abogados más antigua, y cuenta con varios miles de miembros en unos sesenta países. Su objeto es el de promover los principios esenciales de la profesión jurídica: independencia y libertad).

I. Principios fundamentales

Artículo 1. El derecho a la justicia y a un proceso equitativo es un derecho fundamental reconocido por todos los documentos o instrumentos convencionales internacionales.

El derecho a la defensa es uno de los pilares indispensables para una correcta administración de justicia.

Esta es inseparable de la independencia de la justicia: si no existen tribunales independientes e imparciales no es posible la protección efectiva de los justiciables.

Artículo 2. La defensa efectiva de los justiciables es el medio necesario y la regla esencial para asegurar la salvaguardia de los derechos fundamentales.

Artículo 3. Cualquier persona debe poder ejercer sus derechos ante la justicia lo que conlleva el derecho a un tribunal y un derecho efectivo de

acceso al mismo (en el sentido reconocido por el Derecho Internacional Público).

Toda persona tiene derecho en plena igualdad a que su causa sea vista pública y equitativamente por un tribunal independiente e imparcial que se pronuncie tanto sobre sus derechos y obligaciones, como sobre el fundamento de toda acusación en materia penal y civil dirigida contra ella o que cause perjuicio a sus bienes; todo ello respetando la igualdad de armas entre la acusación y la defensa.

Artículo 4. Toda persona debe poder hacerse asistir por un defensor de su elección.

En todos los Estados cuyo sistema judicial atribuye la misión de consejo y defensa a la profesión de abogado, toda persona debe poder recurrir a la ayuda de un abogado miembro de la profesión tanto si esta organizada bajo forma de Orden o Colegio como si tiene cualquier otro Estatuto.

Toda persona debe tener libre y efectivamente la posibilidad de elegir su abogado.

Artículo 5. La intervención del abogado debe ser efectiva, lo que implica para este el deber de proporcionar en el cumplimiento de su misión la competencia y la diligencia necesaria.

Artículo 6. La aplicación del principio de la primacía del derecho implica el reconocimiento de la regla según la cual todo acusado de un hecho delictivo se presume inocente hasta que se demuestre legalmente su culpabilidad en un proceso público en el que se le hayan proporcionado todas las garantías necesarias para su defensa.

Este principio general implica que la carga de la prueba debe ser soportada por la acusación y no puede ser invertida.

La culpabilidad personal debe ser probada en cada caso, sin que quepa retener el principio de una responsabilidad colectiva.

Nadie será condenado por acciones u omisiones que, en el momento en el que hayan sido cometidas, no constituyesen un acto delictivo de acuerdo con el derecho nacional o internacional. Igualmente, no se impondrá pena alguna más severa que la aplicable en el momento en que tuvo lugar la acción delictiva, salvo la reserva de las disposiciones en materia de crímenes contra la humanidad.

Las leyes procesales no pueden violar los derechos fundamentales de la defensa, y respetarán estrechamente el principio "nulla pena sine lege".

Artículo 7. Los Estados deben comprometerse a:

- a) garantizar que cualquier persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido infringidos disponga de un recurso útil, incluso cuando la violación de los derechos sean hechos de personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) garantizar que una autoridad competente judicial, administrativa o legislativa independiente e imparcial, decidirá en un plazo razonable, sobre los derechos de la persona que presente el recurso y asegurará las posibilidades de recurso jurisdiccional;
- c) garantizar el efectivo seguimiento por las autoridades competentes de todo recurso que se declare justificado.

Artículo 8. El control que ejercen los Tribunales sobre los actos del Ejecutivo tendrá como fin principal:

- a) que el Ejecutivo actúe dentro de los límites de sus poderes, tal como estén definidos en la Constitución y en las leyes adoptadas con arreglo a dicha Constitución;
- b) que cualquier persona cuyos derechos sean ignorados o estén amenazados por la Administración, disponga de un derecho absoluto de recurso ante los tribunales y esté protegida contra las consecuencias de todo acto que el tribunal reconozca ilegal, arbitrario o irracional;
- c) que la utilización por el Ejecutivo de sus poderes discrecionales no escape al examen de los tribunales, que han de investigar si ese uso se acomodaba a la legalidad vigente y si estaba justificado por razones válidas y conformes a los principios generales del derecho;

- d) que los poderes legalmente conferidos al Ejecutivo no sean utilizados con fines distintos para los que fueron otorgados.

Quando los Tribunales tengan que averiguar con qué fin la Administración ha hecho uso de sus poderes, deberán decidir si ésta tiene o no derecho a eximirse de la entrega de ciertos documentos argumentando su carácter confidencial.

Quando se recurra a ellos invocando la violación de uno o varios derechos fundamentales, los Tribunales podrán inspirarse en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos y Convenciones Internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los Convenios Regionales, por lo menos como elemento de apreciación o línea de conducta.

II. Procedimiento judicial

Artículo 9. Los debates judiciales deben ser públicos.

La celebración del Juicio penal puede tener lugar a puerta cerrada, si así lo decide el Tribunal, durante todo el proceso o parte de él, bien sea en interés de los menores, de las buenas costumbres, del orden público tal y como éste se entiende en una sociedad democrática, o bien cuando así lo exija el interés de la vida privada de las partes, y/a petición de éstas.

Toda sentencia en materia penal o civil debe ser pública, salvo si el interés de menores exige otra cosa o si el juicio versa sobre cuestiones matrimoniales o tutela de niños.

Artículo 10. Cualquier persona acusada de una infracción penal debe tener, como mínimo, las siguientes garantías:

- a) ser informada, a la mayor brevedad posible, en un idioma que comprenda y de manera precisa, de la naturaleza y motivos de la acusación que se formula contra ella;

- b) disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa así como poder comunicar de manera permanente con el asesor que elija;
- c) ser juzgada en un plazo razonable;
- d) la detención provisional antes del juicio debe ser con carácter excepcional;
- e) estar presente en el proceso y poder defenderse ella misma, así como tener la asistencia de un defensor de su elección; si no tiene defensor, ser informada de su derecho a tener uno y, cuando el interés de la justicia lo exija, que se le atribuya de oficio un defensor sin contribución financiera por su parte si no tiene los medios de remunerarlo;
- f) tener acceso antes de celebrarse la audiencia y en tiempo útil, a todos los elementos del expediente;
- g) interrogar o hacer interrogar los testigos de descargo en las mismas condiciones que los anteriores;
- h) obtener la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado en la vista;
- i) no ser forzada a testificar en su propia contra o en contra de su cónyuge, sus hijos o próximos parientes ni ser obligada a confesar su culpabilidad;
- j) respetar el principio "non bis in idem".

Artículo 11. La acusación no tiene por objetivo obtener a cualquier precio la condena del acusado. Debe presentar objetivamente todos los elementos del caso.

Ningún acusado debe ser obligado a declararse culpable.

Ningún acusado ni ningún testigo podrán ser objeto de coacciones físicas o psicológicas, incluyendo los procedimientos que atenten a su voluntad o a la dignidad del hombre.

Las comunicaciones postales y telefónicas no pueden ser interceptadas más que en circunstancias excepcionales previstas por la ley y conformes con los criterios de una sociedad democrática y con la autorización o mandato de la autoridad judicial competente.

Sólo podrá tener lugar un registro en el domicilio del acusado con el consentimiento de éste o previo mandato de la autoridad judicial competente.

Los elementos de prueba obtenidos violando estos principios no podrán ser utilizados contra el acusado.

III. La defensa

Artículo 12. Principios fundamentales de la defensa penal

Una defensa libre supone la libertad del defensor: el abogado que represente a un acusado en un asunto penal debe tener la posibilidad de preparar libre e íntegramente una defensa de acuerdo con las exigencias de la justicia, de comunicarse libremente con el acusado y de informar sin estar condicionado por las instrucciones de un órgano o partido oficial, sin encontrarse bajo la amenaza de sufrir una limitación arbitraria de su capacidad profesional, sin estar amenazado en su vida privada, en su vida familiar ni en sus bienes y sin ser interceptado en sus comunicaciones en el ejercicio de la defensa.

Artículo 13. Deberes de los abogados como corolario de los derechos y de las garantías de defensa

Los deberes de los abogados frente a sus clientes consisten en:

- a) aconsejar al cliente en cuanto a sus derechos y obligaciones jurídicas;
- b) tomar las medidas jurídicas que estime oportunas para protegerle él y a sus intereses, si hubiera lugar;
- c) representarle o asistirle ante las jurisdicciones, tribunales o autoridades administrativas, así como ante las autoridades de policía durante la instrucción preparatoria.

En el cumplimiento de sus deberes, el abogado ha de actuar en todo momento, en toda libertad, con diligencia y valentía, conforme a lo establecido en la ley, sin violar nunca su propia conciencia y respetando la voluntad de su cliente y la deontología de la profesión de abogado, sin

preocuparse de las restricciones o presiones a las cuales le puedan someter las autoridades o el público.

Cualquier persona o grupo de personas tiene derecho a recurrir a los servicios de un abogado para defender sus intereses o su causa dentro de los límites de la ley y el abogado tiene el deber de actuar con este fin lo mejor que le sea posible. Por consiguiente, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o con la causa de su cliente cualquiera que sea su popularidad o su impopularidad.

Ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa.

Ningún tribunal ni autoridad administrativa se negará a reconocer el derecho de un abogado a comparecer ante el mismo por su cliente.

Si se procesa a un abogado por un delito cometido durante una audiencia, no podrá ser adoptada ninguna sanción contra éste por los jueces que intervengan en el caso, debiéndose dar traslado de la causa a la jurisdicción o a la organización profesional competente.

Salvo en los casos aquí previstos, un abogado goza de inmunidad civil y penal por las declaraciones que haga de buena fe en sus informes, escritos u orales o en el ejercicio de su profesión ante una jurisdicción, un tribunal u otra autoridad judicial o administrativa.

El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar cualquier asunto. En el supuesto en que intervenga por asistencia judicial o comisión de oficio, tiene también este derecho siempre que medie un justo motivo.

Artículo 14. Deben garantizarse a los abogados todos los derechos necesarios para el ejercicio efectivo de sus responsabilidades profesionales y en particular:

- protección absoluta del carácter confidencial de las relaciones entre el abogado y su cliente, en virtud del cual un abogado no puede, bajo

ninguna circunstancia, revelar o ser obligado a revelar las informaciones recibidas de un cliente a título profesional o sus comunicaciones con un cliente, sin ser autorizado para ello por este último; esta protección se extiende a los expedientes y documentos del abogado;

- la posibilidad de desplazarse libremente tanto en su propio país como en el extranjero por razones profesionales; cualquier restricción de desplazamiento impuesta a la población en general debería ser modificada para permitir al abogado ejercer correctamente sus obligaciones profesionales, bajo control de un tribunal independiente e imparcial respetando los criterios de una sociedad democrática;
- el derecho a buscar, recibir y, bajo reserva de las reglas de la profesión, comunicar informaciones e ideas relativas a sus actividades profesionales, sin restricción oral o escrita.

Los abogados ejercen una función esencial para la representación y exposición de los derechos y quejas en la sociedad y por ello deben gozar de la libertad de asociación, creencias, opinión y expresión. En particular, deben tener el derecho a participar en cualquier debate público sobre el derecho y la administración de justicia así como el derecho a, libremente y sin ingerencias, adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituirlos. No deben estar sujetos a ninguna restricción profesional por razón de sus creencias o su pertenencia a una organización reconocida.

Los abogados tienen la responsabilidad de estudiar la legislación en vigor que debe estar a la disposición de todo justiciable, examinar el funcionamiento del sistema de administración de justicia y apreciar sus propuestas de reforma. Deberán igualmente proponer y recomendar reformas jurídicas cuidadosamente evaluadas en interés público y emprender programas de información a la población en los temas de su incumbencia. A través de sus asociaciones profesionales, deberán ser consultados sobre los proyectos de leyes.

IV. Organización de la profesión de abogado

Artículo 15. El Colegio de Abogados*

Se creará en cada jurisdicción una o varias asociaciones de abogados independientes, autónomas y reconocidas por la ley, cuya junta de gobierno u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos los miembros sin ingerencias de ninguna clase por parte de nadie. La existencia de dicha asociación no debe en modo alguno perjudicar el derecho de los abogados a crear, además, cualquier otra asociación de abogados o juristas o de adherirse a ella.

Artículo 16. Funciones del Colegio de Abogados

Las funciones que ha de llevar a cabo un Colegio con el fin de asegurar la independencia de la profesión jurídica son entre otras:

- a) promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;
- b) mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión;
- c) defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;
- d) proteger y defender la dignidad y la independencia del poder judicial;
- e) promover la libertad de acceso del público a la justicia y en especial a los servicios de asistencia judicial y jurídica;
- f) promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias;
- g) promover y defender la reforma del derecho, de hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto;

* Colegio de Abogados significa una asociación u organización profesional independiente.

- h) promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión;
- i) vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión;
- k) afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.

Artículo 17. Cuando una persona implicada en una controversia desee la colaboración de un abogado de un país extranjero, la administración de justicia y el Colegio de Abogados deben cooperar para ayudar al abogado extranjero a obtener el derecho a ejercer ante las jurisdicciones nacionales.

Con el fin de que el Colegio pueda llevar a bien su función de protección de la independencia de los abogados, debe ser advertido inmediatamente de los motivos y razones que han conducido al arresto o detención de un abogado y, con el mismo fin, el Colegio debe recibir un aviso previo a:

- i) todo registro que se haga en la persona o bienes del abogado;
- ii) cualquier secuestro de documentos que se encuentren en posesión del abogado, etc;
- iii) toda decisión relacionada con procedimientos que afectan o pongan en duda la integridad de un abogado.

En estas circunstancias, el Colegio representado por su decano o por el delegado de éste, está habilitado para seguir el procedimiento y asegurarse, en especial, del respeto del secreto profesional.

Artículo 18. Formación jurídica y acceso a la profesión de abogado

El acceso a la profesión está abierto a toda persona que tenga los títulos y aptitudes exigidas y no puede ser negado a nadie por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, estado civil o cualquier otro estatuto.

Artículo 19. Formación ciudadana en materia jurídica

El Colegio de Abogados y los abogados tienen la responsabilidad de informar a los ciudadanos del principio de la primacía del derecho y de la indispensable independencia de la magistratura y de la profesión de abogado. Deben igualmente informarles sobre sus derechos y deberes así como sobre los recursos apropiados a los cuales tienen acceso.

Colegio de Abogados en el Tribunal de París

ACUERDO INTERNACIONAL DE SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

Considerando

Que la búsqueda de la paz y la cooperación entre los pueblos, objetivos afirmados por todos los responsables del mundo, se logran necesariamente mediante la salvaguardia de la justicia y el respeto absoluto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que los abogados, centinelas permanentes del cumplimiento de dichos principios, reunidos en Coloquio Internacional en PARIS, deciden adoptar una carta internacional destinada a hacer respetar los siguientes principios:

- Igualdad ante la ley*
- Presunción de inocencia*
- Derecho de toda persona a un proceso equitativo y, principalmente, a la libre elección de su abogado.*

Artículo 1

Toda persona tiene derecho al abogado de su elección, incluso si dicho abogado es extranjero al Estado en nombre del cual se administra la justicia.

Artículo 2

El reo debe ser advertido, a más tardar en el momento de su inculpación, de todos sus derechos, especialmente del de poder designar a un abogado con el que tiene toda libertad de comunicar.

Artículo 3

El reo no puede ser privado, antes de su inculpación, de los derechos mencionados el artículo 2, salvo en aplicación de las reglas definidas como una ley del Estado, que precisen las condiciones, la duración máxima y los motivos de dicha excepción a los derechos de la defensa.

Artículo 4

Ninguna circunstancia podrá justificar la negativa al reo de su derecho de comunicar libre y confidencialmente con su abogado durante todo el periodo que dure la investigación y el juicio.

Artículo 5

Nadie puede ser juzgado sin haber tenido, directamente o por intermedio de su abogado, libre acceso a todos los elementos del expediente y sin haber dispuesto de un plazo suficiente para preparar su defensa.

No se podrá oponer a nadie ningún cargo nuevo sin que haya tenido el tiempo y los medios de valerse de sus argumentos de defensa.

Artículo 6

El acceso a la audiencia, que constituye una garantía esencial de los derechos de la defensa, debe ser abierto sin discriminación.

Artículo 7

Durante la audiencia, todo reo tiene derecho de expresarse libre y completamente y de comunicar con su o sus abogados. Debe ser el último en tener la palabra.

Artículo 8

En todas las fases de la actuación judicial, si se verifica que el reo, o su abogado, comprende mal el idioma en el que se administra la justicia, el Estado debe proporcionar un intérprete competente e independiente.

Artículo 9

Durante la audiencia, los abogados disponen de total libertad de expresión y no pueden ser inquietados ni perseguidos a causa de los actos cumplidos en el ejercicio de su misión de defensores. El Estado les debe protección.

Artículo 10

Durante la instrucción o las audiencias, el reo o sus abogados tienen facultad de exigir que se consignen y anexen en el expediente todos los documentos, piezas, escritos, conclusiones y declaraciones que juzguen necesario figurar en el mismo.

Artículo 11

Los colegios y entidades profesionales de abogados signatarios declaran suscribir a las reglas definidas en el presente acuerdo y cuyo desconocimiento es incompatible con la administración de una justicia libre y equitativa.

Así mismo, se comprometen a integrar o a obrar por la integración del presente acuerdo en su Reglamento Interno y a darle fuerza obligatoria.

Con dicho fin, harán todos los trámites necesarios ante las autoridades de su Estado para que se le confiera valor de norma jurídica interna.

Hecho y depositado en el Colegio de Abogados en el Tribunal de Paris, el 26 de junio de 1987.

Colegios de Abogados firmantes de la Convención:

American Bar Association
Barreau d'Abidjan
Barreau d'Alger
Barreau de l'Ouest Algérien
Chambre Fédérale des Avocats Allemands
Bar Association of Amsterdam
Bar Association of Antwerp (Bélgica)
Federación Argentina de Colegios de Abogados
Bar Association of Athens
Austrian Bar Association
Colegio de Abogados de Barcelone
Barreau de Belgique
Barreau du Bénin
Barreau de Beyrouth
Barreau de Bruges (Bélgica)
Barreau de Bucarest
Ordre Français des Avocats du Barreau de Bruxelles
Ordre Néerlandais des Avocats du Barreau de Bruxelles
Budapest Bar Association
Barreau du Burkina Faso
Barreau du Cameroun
Barreau de Charleroi (Bélgica)
Chambre des Avocats de Cologne
Barreau de Côte d'Ivoire
Barreau de Dakar
Barreau de Djibouti
Barreau de Gand (Bélgica)
Barreau de Genève
Barreau de Guinée
Bar Association of the Hague
Barreau de Haïti
Hungarian Bar Association
Barreau de Hull
Bar Association of Israël
Barreau de Liège (Bélgica)

Louisiana Bar Association
Barreau de Luxembourg
Colegio de Abogados de Madrid
Barreau du Mali
Association Nationale des Barreaux du Maroc
Barreau de Meknes
Colegio de Abogados de Mexico
Barreau de Montréal
Barreau du Niger
Congreso Nacional de Abogados de Paraguay
Barreau de Paris
Conseil National du Barreau de Pologne
Barreau du Portugal
Barreau du Québec
Barreau du Québec
Bar Association of Rome
Bar Association of Rotterdam
Barreau du Sénégal
Sydney Bar Association
Bar Association of Tongeren (Belgica)
Barreau du Togo
Ordre National des Avocats de Tunisie
Bar Association of Turin
Barreau de Verviers (Belgica)
Zweibrucken Bar Association (Alemania)

NORMAS SELECCIONADAS DE INSTRUMENTOS UNIVERSALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ...;

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensa, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea escuchada. Este derecho comprende:...

- c) el derecho a la defensa, incluso el de asistirse por un defensor de su escogencia;
- d) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por una jurisdicción imparcial..

Artículo 26

Los Estados partes de la presente Carta tienen el deber de garantizar la independencia de los Tribunales y de permitir el establecimiento y el perfeccionamiento de instituciones nacionales apropiadas, encargadas de la promoción y de la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) a defenderse él mismo o ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

(Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988)

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas

por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Comentario general 13 (21) del Comité de Derechos Humanos al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

2. En general no se reconoce en los informes de los Estados partes que el artículo 14 se aplica no sólo a los procedimientos para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

3. El Comité considera que sería útil que los Estados partes proporcionaran en sus futuros informes datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que se establezca por ley y se observe en la práctica la igualdad entre los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura. En especial, los Estados partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo.

4. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe esas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el enjuiciamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el enjuiciamiento de civiles. En algunos países esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.

5. En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías". En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.

9. El inciso b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás pruebas que el

acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado. Además, este inciso exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones . Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

11. No en todos los informes se han abordado todos los aspectos del derecho de defensa según se define en el inciso d) del párrafo 3. El Comité no siempre ha recibido información suficiente sobre la protección del derecho del acusado a estar presente durante la sustanciación de cualquier acusación formulada contra él, ni cómo el sistema jurídico garantiza su derecho, ya sea de defenderse personalmente o de recibir la asistencia de un abogado de su elección, o qué arreglos se establecen si una persona carece de medios suficientes para pagar esta asistencia. El acusado o su abogado deben tener derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios in absentia, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa.

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

CONSEJO

Presidente

P.N. BHAGWATI

Ex-Presidente de la Corte Suprema de India

Miembros

PERFECTO ANDRES IBAÑEZ

Magistrado, Vice-Presidente de la Asociación pro-Derechos Humanos de España

LLOYD BARNETT

Presidente, Organización de Colegios de Abogados del Caribe (Jamaica)

AMAR BENTOUMI

Secretario-General, Asociación Internacional de Juristas Demócratas (Argelia)

SIR ROBIN COOKE

Presidente de la Corte Federal, Nueva Zelanda

MARIE-JOSÉ CRESPIN

Presidente, Primera Sección, Corte Suprema de Senegal

PARAM CUMARASWAMY

Presidente, Comité de Derechos Humanos, International Bar Association

Ex-Presidente, Colegio de Abogados de Malasia

JULES DESCHÉNES

Ex-Presidente, Corte Suprema de Quebec, Canadá

ENOCH DUMBUTSHENA

Presidente, Corte Suprema de Zimbabwe

DIEGO GARCIA-SAYAN

Secretario Ejecutivo, Comisión Andina de Juristas

Miembro, Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desaparecidos

STEPHEN KLITZMAN

Presidente, Comité de Derechos Humanos Internacionales, American Bar Association

JOUIS JOINET

Juez,

Experto francés, Sub-Comisión de Derechos Humanos de la ONU

GIOVANNI LONGO

Secretario-General, Unión Internacional de Magistrados

Juez de la Corte Suprema de Italia

PABLITO SANIDAD

Presidente, Free Legal Assistance Group, Filipinas

BEINUSZ SZMUKLER

Presidente, Asociación Americana de Juristas (Argentina)

ABDERAHMAN YOUSOUFFI

Asistente Secretario-General, Unión de Abogados Arabes

Vice-Presidente, Organización Árabe de Derechos Humanos (Marruecos)

SURIYA WICKREMASINGHE

Abogada, Sri Lanka

DIRECTOR CIJA

REED BRODY

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

Independencia del Poder Judicial

*Disponible sólo en español, 192 pp.
Francos suizos 15.- más gastos de correo*

Informe del Seminario celebrado en Managua en mayo de 1989. Se analizaron y discutieron en él los principios técnicos aceptados universalmente para asegurar la independencia del Poder Judicial y la concreta realidad nacional nicaragüense, así como, las importantes transformaciones realizadas en este país en el curso de los últimos años. En informe concluye con recomendaciones y resoluciones.

★ ★ ★

Poder Judicial y Democracia

*Disponible sólo en español, 266 pp.
Francos suizos 15.- más gastos de correo*

Informe del Seminario celebrado en Lima, en noviembre de 1989, organizado por la Comisión Andina de Juristas y el CIJA. Especialistas de diferentes países americanos y de España analizaron la problemática de la Justicia, no sólo como servicio esencial, sino como elemento indispensable del Estado Democrático de Derecho.

★ ★ ★

"The Harassment and Persecution of Judges and Lawyers"

*Junio 1990 - Mayo 1991
Disponible sólo en inglés
Preparado y publicado por el CIJA
Francos suizos 20.- más gastos de correo*

Este informe anual es un testimonio sobre el hostigamiento y la persecución de jueces y abogados en todo el mundo. Contiene 532 casos de juristas víctimas de represalias en 51 países, entre el 1º de junio de 1990 y el 31 de mayo de 1991. De ellos, 55 fueron asesinados, 103 detenidos, 8 "desaparecidos", 42 fueron agredidos, 65 amenazados de violencia y 234 sufrieron medidas disciplinarias (suspensión en el ejercicio de la profesión, interdicción o restricción de viajar).

Estas publicaciones pueden solicitarse a:

CIJ, B.P. 145, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza, Fax (41) (22) 49 31 45